

C/ MANUEL EDUARDO SEPÚLVEDA CARREÑO
DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES MENOS GRAVES
ROL UNICO: 2200058148-1
RIT: 218-2024

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que desde el día 25 al 30 octubre del presente año, en la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados María José Araya Álvarez, en su calidad de Presidente de Sala, Fernando Valenzuela González y Bernardo Ramos Pavlov, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2200058148-1, seguida por el delito de homicidio calificado y lesiones menos graves en contra de don **MANUEL EDUARDO SEPÚLVEDA CARREÑO**, chileno, nacido en Santiago el 01 de septiembre de 1975, 39 años de edad, soltero, cédula de identidad N°12.859.739-5, técnico en refrigeración y climatización, domiciliado en calle Cuadro Verde N°130, torre 7, departamento 21, comuna de Estación Central, Santiago.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el fiscal adjunto Rodrigo Tala Masafierro, con domicilio y forma notificación ya registrado en el Tribunal.

Se adhirió a la acusación fiscal como querellantes y dedujo demanda civil la abogada Bárbara González Mena, en representación del hijo de la víctima de iniciales C.A.P.M. y cuya tutora es su madre María José Mella Toro.

La defensa del acusado Sepúlveda Carreño estuvo a cargo de los abogados defensores privados Cristian Urquieta Robles y Diana Correa Gaudio, con domicilio y forma de notificación ya señalado en el Tribunal.

I. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

SEGUNDO: *Acusación fiscal y particular.* La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: *“El día lunes 17 de enero de 2022, a las 18.24 hrs. aproximadamente, el acusado llegó al interior de la empresa Mundo Imprenta de calle Neptuno 1334, Cerro Navia, para ingresar a la oficina de Luis Peña Marchant y dispararle tres veces con su pistola Taurus modelo PT908, calibre 9 mm., serie TMP03999D, causándole la muerte por traumatismo torácico penetrante por múltiples proyectiles balísticos. Además disparó con dicha arma en el glúteo derecho de Alfredo Hernández Pernia, provocándole lesiones menos graves. El acusado era socio de Luis Peña Marchant en la sociedad Mundo Imprenta Ltda. desde el 2 de octubre 2018, y mantenía diferencias económicas*

con Peña Marchant que tenía de su cargo la administración. Habiéndose ido la víctima a veranear a Concón el 14 de enero, el acusado le demandó reunirse el día lunes siguiente con el propósito de darle muerte, llegando la víctima a su oficina alrededor de las 13.00 hrs. y, consumado el hecho, el acusado abandonó su pistola en el lugar para dirigirse a la Comisaría 22 de Quinta Normal, entregándose a las 19.00 horas”

A juicio del Ministerio Público, estos hechos son constitutivos de los delitos de homicidio premeditado, en grado de consumado, previsto en el artículo 391 N°1, circunstancia quinta del Código Penal en perjuicio de Peña Marchant y de lesiones menos graves, consumadas, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en perjuicio de Alfredo Hernández Pernia.

En la perpetración de ambos ilícitos al acusado Sepúlveda Carreño, le ha cabido participación en calidad de autor ejecutor, de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Según la Fiscalía concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior y no le perjudican agravantes, por lo que solicita se aplique la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales, comiso de la pistola y costas de la causa por el delito de homicidio calificado y la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales por el delito de lesiones menos graves, además solicitó el registro de la huella genética del acusado.

La parte querellante se adhirió a la acusación en los mismos términos expuestos por el Ministerio Público.

TERCERO: *Hecho acreditado, prueba de cargo y valoración.* Este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho: *“El día lunes 17 de enero de 2022, siendo aproximadamente las 18:24 horas, Manuel Sepúlveda Carreño llegó a la empresa Mundo Imprenta, ubicada en calle Neptuno N°1334, Cerro Navia, para ingresar a la oficina de Luis Peña Marchant y dispararle en varias ocasiones con su pistola Taurus modelo PT908, calibre 9 mm., serie TMD03999D, causándole la muerte por traumatismo torácico penetrante por múltiples proyectiles balísticos. Además, disparó con dicha arma en el glúteo derecho de Alfredo Hernández Pernia, provocándole lesiones menos graves. Sepúlveda Carreño era socio de Luis Peña Marchant en la sociedad Mundo*

Imprenta Ltda. desde el 2 de octubre 2018, y mantenía diferencias económicas con Peña Marchant que tenía a su cargo la administración. En ese contexto, Manuel Sepúlveda Carreño solicitó a Peña Marchant días antes reunirse, acordando juntarse el lunes ya indicado, llegando la víctima a su oficina alrededor de las 13:00 horas y consumado el hecho, Sepúlveda Carreño se dirigió a Carabineros entregándose aproximadamente a las 19:00 horas”.

Para dar por probada la proposición fáctica que antecede, se han tenido como elementos de convicción la prueba testimonial, pericial, fotográfica y documental otorgadas durante la audiencia respectiva, las cuáles fueron apreciadas y valoradas unas con otras para lograr acreditar la verdad formal reseñada anteriormente.

Cabe indicar que la participación del acusado en los hechos que se le imputan no fueron mayormente controvertidos, centrando la defensa sus alegaciones en una eventual inimputabilidad y la no concurrencia de la premeditación invocado por los persecutores.

En el análisis de la valoración de la prueba se hizo una síntesis de los testimonios y demás medios probatorios, destacándose aquello que resulta relevante para acreditar el núcleo fáctico referido, sin ser literal la transcripción de la prueba, dado que el detalle de los mismos está registrado en los audios de la audiencia de juicio oral.

Se comenzará con la prueba presentada por el persecutor fiscal y luego se expondrá la prueba ofrecida por la parte querellante, que no obstante adherir a la prueba del Ministerio Público, también presentó otros medios de prueba.

I.- Prueba de la Fiscalía.

1.- Compareció **CAMILA ALEJANDRA MANCILLA CALDERÓN**, quien señaló que era ayudante de contador y conocía a Luis Arturo Peña Marchant porque trabajaba con él en Mundo Imprenta desde el año 2017 y Arturo se encargaba de la imprenta. La empresa estaba ubicada en Neptuno 1334, Cerro Navia. Indicó que en esa empresa estaba desde el inicio, cuando había otro socio. Agregó que en el mismo terreno había un negocio de lavado de autos cuyo encargado era Alfredo Hernández, pero el representante del lavado era Manuel Sepúlveda desde mediados de 2017. Relató que cuando ocurrieron los hechos se encontraba Arturo, Oriana, que era una vendedora y ella. Aclaró que la sociedad o dueños de Mundo Imprenta eran Arturo y Manuel, pero quien le pagaba a ella era Arturo y la empresa no tenía cuenta corriente se usaba una del Banco Santander que era personal de Arturo. A Manuel lo veía unas 3 veces al año, solo sabía que

era socio. Alfredo estaba a cargo del lavado y le rendía cuenta a Arturo. Mencionó que en tiempo de pandemia solo eran dos trabajadores y Arturo y, posterior a ello las ventas eran muy bajas, debió ser unos 4 millones, pero no sabe cuánto ganaban cuando les iba bien. Sabe que don Jaime, pareja de la mamá de Arturo realizaba las liquidaciones y pago de I.V.A. pero no sabe si era el contador. Añadió que el terreno donde estaba la imprenta y lavado eran del diputado Jorge Durán y lo arrendaba, la renta era \$600.000 por la imprenta y otros \$600.000 por el lavado. Esos pagos los realizaba Arturo. Aclaró que Jorge Durán en esos terrenos ya tenía la imprenta y ella trabajo con él, durante el año 2016 y luego llegó Arturo y Manuel y ella se quedó. Sabe que Arturo le arrendaba otros terrenos a Jorge Durán también para lavado de autos, pero no estaba Manuel como socio. Era un terreno cerca de Neptuno, en Vicuña Rosa con Neptuno y otro ubicado en Huelén con Salvador Gutiérrez para lavado de autos. Sabía que el capital de la imprenta lo aportó Manuel y quien gestionaba era Arturo. Señaló que en ocasiones se atrasaban en el pago de rentas y Jorge Durán le reclamaba Arturo, lo cual tenía conocimiento por su relación con Arturo y la fecha en que murió Arturo, el 17 de enero de 2022, había problemas en pago de las rentas, uno o dos meses, pero de los otros terrenos no sabe si había atrasos. Indicó que Sam, era cuñado de Manuel, una semana antes le comentó que iban abrir un lavado de autos y llegó porque necesitaban que hagan la gráfica, pero no supo dónde era el lavado. Detalló que la relación entre Manuel, Arturo y Sam, era conflictiva porque Sam iba los viernes a pedir rendición de cuentas a Arturo y éste le comentó que Sam era quien le daba el dinero a Manuel, pero luego Sam fue pocas veces porque la empresa generaba solo dinero para el pago de sueldos y la última vez que vio a Sam fue por el lavado de autos una semana antes. Añadió que Arturo siempre buscaba otros negocios y revendía autos o él ponía dinero para pagar los sueldos y desconoce si Manuel lo hacía. Manuel pedía flyers para sus negocios y la llamaba para que lo hicieran y eran a cargo de su condición de socio. Precisó que Arturo le comentó que Manuel exigía el dinero del lavado, pero ella no vio otros conflictos.

Días previo al hecho no tuvo contacto con Manuel y ella se ubicaba en sala de ventas, al lado de la oficina de Arturo y éste le comentó que iba ir a la playa y el lunes iba llegar un poco más tarde. El 17 de enero, recibió un llamado temprano de Manuel, pero ella no contestó, pero volvió a llamar y preguntó por Arturo y ella le dijo que no había llegado y corta el teléfono, por lo que llama a Arturo y éste le dice que iba camino a la imprenta. Luego vuelve a llamar Manuel y estaba alterado y le dice “ese huevon no va a trabajar” y que le había bloqueado su

número, por lo que ella le dice a Arturo y éste le dice que iba en camino. Aclaró que la primera llamada fue a las 9:30, luego a las 10 y posteriormente cerca de las 11 y tanto. Indicó que Arturo ese día llegó cerca de las 2 de la tarde, porque estaba en la playa, pero no estaba de vacaciones. En el lugar estaba ella con Oriana que era una vendedora y ellos se ubicaban en segundo piso de la imprenta, y en el tercer piso tenía arriendo de vivienda para extranjeros.

Se le exhibe de otros medios de prueba N°4, del auto de apertura, chat de whatsapp 3012, reconociendo la declarante su número telefónico 56951966684, en donde el 17 de enero 2022, le pregunta a Arturo porqué bloqueaste a Manuel y Arturo dice noo, e indica que le habla por whatsapp pero no le hablaba por teléfono. Y Camila le dice que ha llamado 3 veces preguntando por él y Arturo dice que quedó en verlo en la tarde para sacar unas cuentas y Camila le dice que preguntó por su número. Y Arturo dice que hablará con él, para que no te “webee”.

La declarante confirma esos mensajes, indicando que la última llamada de Manuel la recibió cuando estaba Arturo a su lado y fue a las 15:30 o 16:00, y le dijo que llegó, le pasó el teléfono a Arturo, pero le cortó. No hubo otra llamada. Señaló que a las 6 pm, ella estaba en el segundo piso viendo cotizaciones y Arturo estaba en su oficina, ella estaba conversando con su compañera Oriana y aparece Manuel portando un arma y la cargo delante de ellas y fue directo a la oficina de Arturo y ella tomó el brazo de su compañera se fueron a una esquina del sector del comedor y en ese trayecto estaba casi llegando al segundo piso Alfredo y les dice que tiene una pistola y ya en la esquina ellas escuchan 3 disparos y siente que alguien sale y ella abre la puerta del comedor y ve sangre desde las imprentas a la escalera y debajo de la misma estaba Arturo desplomado, en los últimos 4 escalones y ella bajo y ve por el pasillo del lavado a Manuel caminando, subió a su auto y no lo vio más. Trato de ayudar a Arturo, le tomó su cabeza y sangraba del pecho y al levantar su polera tenía dos disparos en el pecho y ya no respiraba. Luego llegó Alfredo con la pistola y ella le dijo que tire el arma y él le muestra que también estaba herido y no podía mover la pierna. Ella llamó a Carabineros y al llegar Arturo ya no respiraba y se llevaron a Alfredo a urgencia. Supo que Alfredo recogió el arma, porque Manuel lo había tirado en el lavado, antes de subirse a su vehículo que era un Mercedes Benz color gris. Añadió que había cámaras en el lavado y en la imprenta, específicamente en el segundo piso, de la sala de venta.

Se le exhibe de otros medios de prueba N°3 del auto de apertura “discos con grabaciones de cámara de vigilancia” (son 4 grabaciones). CAM 1 17 01 2022,

18:23, la declarante se reconoce en el video junto con Oriana y se ve la oficina de Arturo, cerrada. A las 18:24:45 es Manuel quien entra a la oficina de Arturo, ella toma a su compañera y Arturo se paró y Manuel le dice “ahora dime lo que tenías que decirme” y luego le dice que tenía que arrodillarse y luego aparece Alfredo Hernández. (en el video se ve correr a Arturo bajando la escalera).

CAM 4, 17 02 2022, 18:23, la declarante indicó que es la cámara de la entrada del lavado y se ve a Manuel, luego Alfredo y otra persona y a las 18:25 sale Manuel portando la pistola y Alfredo detrás de él.

CAM 5, es cámara que da a calle Neptuno, y se ve llegar Manuel en su auto y se ve portando la pistola, a las 18:23 y luego a las 18:25 sale Manuel y no se ve la pistola.

CAM 6, es una cámara que da a la imprenta en un espacio dejado para el lavado de autos, se ve Manuel entrando y luego a las 18:25 saliendo.

De otros medios de prueba N°6, se le exhiben fotografías 108, 109 y 105, indicando que la primera corresponde al segundo piso y la ubicación de la oficina de Arturo, la segunda es dónde se hacen bastidores y la última es el escritorio de la oficina de Arturo y el teléfono negro es de Arturo, el blanco lo desconoce.

Indicó que Arturo era carismático, pero corazón de abuelita y era una buena persona. Tenía a su hijo C de 8 años, su pareja era María José. Respecto a Manuel lo veía poco, compartió con él una navidad y un 18. Pero con Arturo eran amigos mucho antes de la sociedad. Arturo tenía otros negocios y tenía la intención de realizar una cafetería. Le comentó alguna vez que quería separar la sociedad y emprender solo, comprando la parte de Manuel en la imprenta y realizar venta de artículos para autos. Respecto al día de los hechos, Manuel realizó varias llamadas ofuscado y con insultos a Arturo y quería saber la hora en que llegaba. En los chats que le exhibieron reconoce su teléfono y el de Arturo. Indicó que el día 14 de enero, Manuel llegó a la imprenta, dejó el auto para que lo lavaran, entró a la oficina de Arturo y luego se fue y no andaba con armas de fuego ese día. Indicó que desde las cámaras se ve saliendo Manuel con el arma, pero luego pasado el lavado ya no se ve el arma. Sabe que luego Alfredo manipuló el arma, pero no le preguntó dónde sacó el arma. Ella escuchó 3 disparos y Alfredo tuvo una lesión en el glúteo y también vio dos agujeros en el pecho de Arturo. Reiteró que Manuel iba dos o tres veces a la empresa, pero en esas reuniones no los escuchó discutir. La pareja de Arturo también iba a la imprenta una o dos veces a la semana. Indicó que Arturo le comentó que no quería seguir con Manuel por problema de plata, porque Manuel le decía que lo cagaba con la

plata. Arturo compraba y dejaba pedidos, coordinaba las entregas, entre otras cosas. Sabe que Manuel viajaba mucho porque Sam lo decía, pero era a España. Respecto a la pistola, sabe que Alfredo lanzó la pistola cerca de la escalera. Cuando estaba Carabineros, le comentaron que había llegado una persona a la unidad policial indicando que “había matado a un huevón”, pero no recuerda cuando se lo dijeron, pero fue cuando ellos llegaron, se demoraron unos 25 o 30 minutos.

Valoración: El testimonio de Camila Mancilla, resulta sustancial para establecer la dinámica de hechos establecida al comienzo de este considerando, pues se trata de uno de los testigos presenciales de los hechos. No existe controversia que estuvo presente en tales sucesos, pues la misma se reconoció en los videos que le fueron exhibidos y que detallan la dinámica de sucesos acaecido el día 17 de enero de 2022 cerca de las 6:24 pm. Por otro lado, tampoco hay objeciones a su falta de imparcialidad o presencia en el lugar. Respecto al contenido de su relato, en cuanto a la efectividad que el acusado haya tratado de contactar a la víctima desde el 14 de enero y luego el 17 enero, ello resulta veraz desde el momento que es concordante con los chats exhibidos y coherente con el relato de la pareja de la víctima María José Mella Toro, no habiendo antecedentes probatorios que desvirtúen tales sucesos. Por otro lado, su relato respecto a la comisión del hecho, esto es, los disparos ejecutados por el acusado en contra de la víctima Peña Marchant y luego contra Alfredo Hernández, están corroborados con las imágenes de video exhibidas y las diligencias de la policía de Investigaciones quienes toman declaración a ella, a la otra testigo presencial y a Alfredo Hernández, relatos de oídas que complementan los dichos de esta testigo. En consecuencia, se estimó un relato creíble y veraz, pues tiene coherencia interna, imparcial, persistente en el tiempo, coherente con otros testimonios y corroborada con imágenes de video, fotográficas y otras diligencias investigativas.

2.- Compareció MARÍA MACARENA SEPÚLVEDA ESCALONA, Subprefecto de la Policía de Investigaciones, integrante de la Brigada de Homicidios Metropolitana. Indicó que declara como oficial a cargo y estuvo presente en el sitio del suceso y las diligencias posteriores las realizaron los funcionarios Patricio Barrios y Ximena González. Indicó que el 17 de enero de 2022 concurrió a calle Neptuno 1334 por la muerte Arturo Peña Marchant y el autor estaba detenido en una comisaría de nombre Manuel Sepúlveda Carreño. Indicó que ella fue al sitio del suceso y la Inspectora Rocío González fue a la Comisaría, quien obtuvo información de Carabineros que el detenido había

señalado que participó en un homicidio. El detenido les fue entregado a las 1:55 am del día 18 de enero, pero no recuerda a qué hora el sujeto se presentó en la Comisaría. Preciso que el sujeto llego a la Subcomisaría de Lo Besa en auto y, posteriormente, lo trasladaron a la 22^a Comisaría. Una vez que llego a la Brigada de Homicidios, se le leyeron sus derechos y se acogió a su derecho a guardar silencio. En el sitio del suceso, estaba Carabineros resguardando el lugar y se entrevistó a 3 personas, Camila Mancilla y Oriana Guillén, testigos presenciales y un tercero lesionado, Alfredo Hernández Pernia.

Mancilla y Guillén dan versiones concordantes y coherentes con lo observado en las cámaras de seguridad. Ambas refieren que trabajan en la empresa hace un par de años como encargada de venta y vendedora. Ellas ingresaron a las 9 am y Arturo llegó cerca de las 13 horas y en el transcurso de la mañana recibieron varias llamadas de Manuel Sepúlveda, el otro socio y la última fue a las 2 pm en que conversa con Arturo. Luego a las 6:15 ambas ven ingresar a Manuel con un arma de fuego e inmediatamente ingresa a la oficina de Arturo, ellas corren y sienten 3 disparos, luego escuchan que bajan por la escalera, ellas salen y piden ayuda. Añadió que de acuerdo a las cámaras se observa a Manuel llegar al local en el auto, ingresa a la empresa, dispara y luego se retira. Ambas declarantes indicaron que luego el arma lo tenía Alfredo, quien luego la deja en el suelo para ayudar al fallecido, pero desconocen como Alfredo obtuvo el arma.

También entrevista a Alfredo Hernández quien aclaró que cuando Manuel se va retirando para irse y subiendo al auto, le pega un manotazo en la mano y cae al suelo el arma y la recoge. La declarante mencionó que revisaron las cámaras internas y externas, pero el manotazo no se ve, solo se ve cuando los dos están parados afuera. La víctima Hernández, le señaló que trabaja hace 3 años y 10 meses en la empresa, su jefe directo era Manuel, pero conocía a Arturo porque pasaba más en el local y Manuel iba en forma esporádica, pero escuchó varias veces que Manuel decía que lo jodían por plata. El día de los hechos Arturo llegó a las 1:00 pm y luego salió a comprar y regresó a las 3 de la tarde y le dijo que debió interrumpir sus vacaciones para hablar con Manuel. A las 6 de la tarde llega Manuel y lo ve ingresar con un arma, piensa en quitársela, pero era muy riesgoso, Manuel sube la escalera, lo sigue hasta el segundo piso y ve que Manuel ingresa a la oficina de Arturo y ve efectúa a lo menos 3 disparos, primero dos, momento que Camila y Oriana salen corriendo y él tiende a bajar y siente un tercer disparo que le lesiona el glúteo derecho. Posterior a eso pierde la noción y ya estaba en el patio y ve a Manuel, le da un manotazo en su mano, se cae el arma y la recoge,

fijándose que el cargador estaba echado hacia atrás, presumiendo que no tenía munición y la toma e ingresa al local. Indicó que no recuerda cuando fue la última vez que vio a Manuel antes de los hechos.

Señaló la funcionaria que el móvil del hecho habría sido el término de la sociedad comercial porque la pareja del fallecido, María José Toro lo señaló. También Camila Mancilla indicó que Arturo iba a poner término a la sociedad con Manuel en marzo, porque no iba a trabajar y tenía problemas con los temas de ganancias. El local era una imprenta y un lavado de auto.

También se tomó declaración a María José Toro, pareja de Arturo durante 12 años e indicó que hace 5 años comenzó Arturo una sociedad comercial con Manuel, pero hace dos años tuvieron dificultades porque Manuel iba de forma esporádica al negocio, por lo que Arturo hace unas dos semanas le había dicho que quería poner término al negocio y Manuel no lo tomó de buena forma, porque le enviaba WhatsApp o por teléfono y lo amenazaba en ocasiones, pero no pasaba a mayores. Ese fin de semana viajaron a la playa y durante el sábado Arturo recibía mensajes de parte Manuel y le pedía conversar con él y Arturo le señaló que el lunes iba a Santiago para conversar.

La funcionaria Sepúlveda mencionó que los mensajes de Manuel los obtuvieron del teléfono de Arturo que fue ubicado en el sitio del suceso y hay mensajes desde el sábado donde lo increpa por temas de dinero. Se le exhibe como prueba material, de otros medios de prueba N°4, un teléfono celular que reconoce de propiedad de la víctima y que fue el levantado el 12 de septiembre de 2022, aclarando que el 17 de enero no se incautó el teléfono sino las capturas de pantallas y luego se ordenó la incautación.

Se exhibe de otros medios de prueba N°38, 13 pantallazos de mensajes del acusado hacia la víctima. Pantallazos del celular en whatsapp, refiere el 8 de enero el acusado dice porque no contestas, ningún respeto, luego señala el 9 de enero que quiere verlo, le dice cochino culiado y que quiere seguir cagándolo. Indicó que le dio lealtad y que va a cobrar, con otras groserías y que el lunes se verán y manda una foto de él. La declarante señala que luego hay mensajes el sábado 15, donde la víctima le responde que el lunes se ven para hablar lo que le dijo el sábado y el acusado dice que no hay nada que hablar y que sigue abusando de él, diciéndole basura culiado y la víctima le dice que se lo diga en la cara cuando se vean, esos últimos mensajes son del 17 de enero. En uno de esos mensajes Arturo dice que llega en una hora, a las 15:45 y a las 15:50 Manuel dice

que va a cobrar por los giles y a las 17:00 Arturo dice que está acá y a las 18:01 Manuel dice estoy mal.

La funcionaria señala que son extracciones del teléfono de la víctima Arturo. Añadió que Alfredo señaló que no era la primera vez que Manuel andaba con armas, porque era habitual que portara armas. Preciso que la 22^a Comisaría está en Quinta Normal, pero que el acusado se presentó en Lo Besa también en Quinta Normal y luego es trasladado y el acusado confiesa ante Carabineros que cometió un homicidio. Agregó que no había antecedentes que la víctima tuviera armas de fuego y en la oficina solo se encontraron documentos, pero aclaró que no se ofició a la Dirección General de Movilización Nacional para verificar si el occiso tenía armas inscritas. Se tomó residuos nitrados al imputado quien accedió voluntariamente y también permitió la revisión de su vehículo.

Valoración: La testigo María Sepúlveda como funcionaria de la Brigada de Homicidios realizó diversas diligencias investigativas, siendo lo más relevante la toma declaración de los testigos presenciales. Si bien es un testimonio de oídas de las personas que estuvieron en el lugar, su versión de la dinámica está refrendada por los dichos de la testigo Camila Mancilla, quien dio cuenta de los mismos sucesos que mencionó Sepúlveda. Por otro lado, el video exhibido a la testigo Mancilla e ingresado como prueba n°3 de otros medios, permite corroborar las diligencias investigativas de Sepúlveda en particular respecto a lo declarado por los testigos Oriana Guillén y Alfredo Hernández, la primera por cuanto ella está junto a la testigo Mancilla al momento de ocurrir el suceso, por lo que su relato es conteste con Mancilla y respecto de Hernández, si bien éste no declaró en juicio, en el video se ve su interacción con el acusado y las lesiones fueron acreditadas también con un Dato de Atención de Urgencia, lo que permite considerar veraz y corroborado las diligencia de toma de declaración efectuada por la funcionaria Sepúlveda. Por otro lado, también dio cuenta de conversaciones vía chats del acusado con la víctima, indicando que fue información obtenida del teléfono de la víctima y donde constan diversos chats de tono agresivo del acusado hacia la víctima en distintos días y en el mismo día del homicidio, información que se estimó veraz pues no se cuestionó el origen de los chats y, además resultó coherente con la información que aportó la pareja de la víctima, María Mella, indicando que el acusado días previos había hostigado a su pareja, derivado de problemas con los negocios. En consecuencia, el relato de la Subprefecto Sepúlveda se estimó veraz al ser coherente y corroborado con el resto de la prueba de cargo.

3.- Como testigo declaró en juicio doña **MARÍA JOSÉ MELLA TORO**, indicando que la víctima Arturo Peña Marchant era su pareja hace 13 años y con quien tuvo un hijo. Precisó que, a la fecha de ocurrencia ella no participaba en sus negocios, pero lo acompañaba en el lavado, imprenta y heladería. Describió a Arturo como trabajador y busquilla, trataba de hacer cosas nuevas y sus negocios estaban en Cerro Navia y Quinta Normal. Todos esos locales estaban arrendados a Jorge Durán amigo de muchos años. Detalló que los locales se ubicaban en Vicuña Rosa, Quinta Normal, el segundo donde estaba la imprenta y lavado en calle Neptuno y una heladería en sociedad con ella y Alfredo, que funcionaba cerca de la imprenta. También administraba otros terrenos de Jorge Durán en los que no quería aparecer y Arturo lo gestionaba con arriendo a un tercero de nombre Juan. Precisó que en calle Huelen de la comuna de Cerro Navia había un terreno eriazó en el cual Arturo quería hacer un lavado. Indicó que actualmente ella tiene como fuente de ingreso el lavado de autos en calle Huelen.

En el caso de la imprenta ubicado en calle Neptuno, lo administraba Arturo y Manuel puso el capital, pero era una imprenta ya funcionando y ellos llegaron ya montado, le parece que Manuel puso unos 16 millones. El pago del arriendo se generaba por las rentas de la imprenta y lavado, pero a veces se atrasaban con el arriendo, porque la imprenta no daba tanto, en especial en pandemia. Arturo y Manuel eran socios, pero luego Sam sacaba las cuentas porque Manuel no iba y Arturo le transfería las ganancias a Manuel. Aclaró que Sam es el cuñado de Manuel, pues estaba casado con la hermana de Manuel. La contabilidad de la empresa de lavado e imprenta estaba a cargo del contador Jaime Leiva, era la pareja de la mamá de Arturo. Detalló que el lavado y la imprenta estaba a cargo Arturo, pero Alfredo administraba el lavado de Neptuno. Arturo pagaba todas las rentas y rendía cuentas a Jorge Duran de todos los terrenos. Semanas previas al hecho, su pareja tenía en vista iniciar una heladería y ya tenía todas las máquinas y empezó a funcionar cuando estaban en la playa, en ese negocio no participaba Manuel.

Respecto de la relación con Manuel, Arturo lo conoció hace varios años en un local de Sushi y Manuel era un hombre de negocios y Arturo le dijo que era “clever” eso fue el 2014 o 2015. Manuel tenía un negocio de insumos gastronómicos para equipar y equipamiento de refrigerantes. También su hijo conoció a Manuel, le decía tío, porque tenía un Lamborghini y compartieron en familia y con los sobrinos de Manuel e incluso iban a un departamento en la playa que arrendaba Manuel y también compartían con Sam y sus hijos, que eran los

sobrinos de Manuel. Durante el año 2019 o 2020 hubo un negocio de una disco que empezó a alejar a Manuel con Arturo y fue cuando entró Sam a hacerse cargo de las platas de Manuel y ya dejaron de compartir como el 2021 o 2022. Respecto de Sam y Arturo se hicieron buenos amigos, pero Sam tenía conflictos con Manuel, porque lo hostigaba y Sam le muestra a Arturo los pantallazos del celular del hostigamiento e incluso referencia que lo iba a matar y con una foto de una pistola. Desconoce el origen del conflicto entre Sam y Manuel, pero Arturo le dijo que el lunes vería eso con Manuel.

De otros medios de prueba, N°4, reconoce la evidencia material consistente en el teléfono celular de su pareja Arturo. De otros medios de prueba N°6, reconoce en la foto 105, el teléfono de su pareja de color negro en el escritorio de la empresa. Indicó que revisó los chats de su pareja con Jorge Durán.

De otros medios de prueba N°4, chat 785, identifica una conversación entre ella y Arturo, en la que éste le refiere un probable negocio entre Jorge, Sam y él, con fecha 14 de enero. Explicó detallando que Arturo se reunió el jueves, de la semana anterior al evento, con Jorge Durán en un local de Chicureo y a Jorge no le agradaba Manuel y Arturo le comentó que quería quedarse solo en la imprenta y lavado, pero no quería pasar a llevar a Manuel. Dada las amenazas de Manuel a Sam, la idea era pagar a Manuel su parte y Arturo se quedaba con el negocio. Indicó que Manuel había puesto 16 millones. Se le exhibe otras conversaciones del chat 785, en otros medios de prueba N°4, en la que explicó que eran conversaciones relativas a la heladería en las que ella y Alfredo aparecían en la sociedad.

También del mismo medio probatorio se exhibe chat 879, relativa a conversaciones entre Arturo y Sam, año 2021, en las que Sam le manifiesta a Arturo las amenazas de Manuel y el deseo de salir de los negocios con él, pero que si se sale tendría problemas con Silvia, que es hermana de Manuel. En el mismo chat, pero de fecha 3 de enero de 2022, se señala que Manuel llegaba la próxima semana y con fecha 6 de enero Sam escribe si le pone una orden por las amenazas y Arturo dice ojalá. Arturo el 12 de enero dice que se reunirá con Jorge. Luego el 14 de enero de 2022 se mantienen conversaciones entre Arturo y Sam respecto a un negocio y respecto del cual Arturo le dice que el lunes en la tarde se ven. Luego chat el 17 de enero de 2022 Arturo escribe que se juntara primero con Manuel, indicando que el sábado lo estuvo llamando y le dijo que se vieran y se lo dijera en la cara. Y Sam dice que no va a ir.

La declarante refiere que son chats entre Sam y Arturo y que Sam quería buscar otro trabajo. Añadió que Arturo le mencionó que Manuel le mando foto de una pistola a Sam y Arturo se lo mostró en el teléfono.

Se le exhibe de otros medios de prueba el N°10, consistente en 9 pantallazos. Respecto a la pantalla uno, nada señala la declarante, el número 2 y 3 no reconoce las fotos; el número 4 y 5, indicó que son las fotos que Arturo le mostró en su celular y son fotos de una pistola que Sam le envió a Arturo y Arturo le dijo que debía hacer una denuncia. La foto 6, no reconoce a la persona que aparece.

Indicó que con Arturo tuvo una relación preciosa y que era un excelente papá, preocupado por su hijo, protector y amoroso y tenían el colegio para su hijo listo. Cuando falleció Arturo su hijo C, tenía 7 años. Era cercano con su hijo y sus ingresos eran más de 3 millones, era la única fuente de ingresos, porque ella no trabajaba. También el compraba y vendía autos, su último auto fue en Porche Cayanne comprado en remate. Su hijo era muy empático, pero ya no es el mismo, porque tenía una familia feliz y tiene miedo que su mamá yo no esté. Cuando comenzó a ir al colegio, la llamó como 15 veces al día, ahora solo la llama dos veces. Incluso a veces pregunta por el tío Manuel porque recuerda el auto que tenía, porque no sabe cómo murió su papá. Luego de la muerte de Arturo no tuvo nada y debía contener a su hijo y mantener el círculo de amistad. Pudo mantener el negocio de lavado en Huelén, pero solo le reporta 200 mil pesos de ingreso. Su hijo requirió asistencia psicológica y las terapias no van a acabar nunca. Explicó que tuvieron que irse a la casa de sus padres y que su hijo cree que su padre murió por un golpe en la cabeza y eso le genera miedo que le pase algo a ella. Su padre tomó el papel de su pareja, conteniendo a su hijo.

Relató que el viernes fueron a la playa, pero durante el fin de semana sonaba el teléfono de Arturo y le comentó que era Manuel que estaba hinchando. Luego el lunes Arturo se va a Santiago porque iba a la reunión y volvía el miércoles. Ese mismo lunes llegaron sus padres a la playa. A las 19:30 sonó su teléfono y era Alfredo gritando “lo mato lo mató, ese enfermo lo mató” y luego dice que Manuel le disparo y que también le disparo a él. Ella cortó y quedo en shock, pensó que los habían asaltado. Luego ella llama Alfredo y pide que se lleven a su pareja al hospital. Se van a Santiago y les pide a algunos amigos que vayan al lugar para que le corroboren lo que pasó y luego un amigo se lo confirma. Al llegar a Santiago ella se dirige a la imprenta con su padre y personal de Carabineros o de la PDI le explicaron lo que pasó. Posteriormente hablo con una

psicóloga y ahí decide contar a su hijo, a que al papá lo asaltaron y se golpeó la cabeza y murió. Cuando le devolvieron el teléfono de Arturo, pudo ver los mensajes y el hostigamiento de Manuel durante todo el fin de semana, si los hubiera visto antes no lo habría dejado ir. Piensa que la bronca que tenía Manuel era más hacia Sam que Arturo, y si hubiese llegado Sam los habría matado a los dos y no alcanzó a matar a Alfredo porque se le acabaron las balas porque Alfredo le dijo que siguió disparando, pero no tenía más balas.

Valoración: El testimonio de Mella Toro, como pareja de la víctima Peña Marchant, tiene relevancia desde el momento que conoció la dinámica de trabajo y su relación con terceros, entre estos, el acusado Manuel Sepúlveda, lo que además se corrobora con los distintos chats y otras diligencias investigativas. En cuanto a la condición de socios entre el acusado y la víctima, respecto al negocio de la imprenta y lavado, no existe mayor controversia, ello también lo refieren otros testigos e incluso prueba documental lo corrobora, en particular, los informes de la comisión de mercado financiero. Sus afirmaciones relativos a cierto grado amistad con el acusado, tampoco es objeto de controversia, ello también lo afirma la testigo Camila Mancilla. En cuanto a conflictos que se fueron generando en el transcurso de los años, entre Sam, Manuel y Arturo, sus aseveraciones son concordantes con chats que la misma declarante reconoció, además ello también lo afirmó la testigo Camila Mancilla y la funcionaria de la PDI, María Sepúlveda Escalona, quedando establecido la intención de Arturo de poner término a la sociedad con Sepúlveda Carreño. Sobre este punto, la testigo indicó que hubo hostigamiento de Manuel hacia su pareja el fin de semana y ello también es coherente con el resto de los otros medios de prueba, de manera que, sobre todos estos puntos, el relato de Mella Toro se estimó veraz. En lo referente al sufrimiento y angustia de su hijo, por la falta de su padre, ello se valorará al analizar la demanda civil, pero sus aseveraciones son acordes y razonables conforme a las máximas de experiencia, pues la pérdida de un ser querido genera un dolor emocional, en particular respecto de un niño que tenía 7 a la fecha que murió su padre.

4.- La Subinspectora de la Brigada de Homicidio de la Policía de Investigaciones **DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ FUENTES**, señaló que la oficial a cargo era María Sepúlveda Escalona. Indicó que el 17 de enero de 2022 estaban de turno y se solicitó la concurrencia de la BH a calle Neptuno 1334, Quinta Normal porque había una persona fallecida. Concurrió el personal de la BH más un equipo de la Lacrim y un perito médico. En el lugar se verificó que la

persona fallecida era Luis Arturo Peña Marchant y se inspeccionó el cuerpo. Describió heridas contusas erosivas en el tórax y en el muslo y como causa probable de fallecimiento según el médico de la unidad, un traumatismo torácico penetrante por múltiples proyectiles balísticos. Indicó que se realizó una inspección en el sitio del suceso y encontraron manchas pardo rojizas en la escalera, lugar donde estaba el cuerpo del fallecido. En el segundo piso también existían manchas pardo rojizas y evidencias balísticas consistente en vainillas, proyectiles, dos orificios en ventana y otro en el piso. Señaló que eran alrededor de 5 evidencias balísticas, entre vainillas y proyectiles y también se encontró un teléfono celular. Añadió que concurrió al Servicio Médico Legal y retiró evidencia balística, consistente en unos proyectiles. Precisó que las manchas pardo rojizas, estaban desde una oficina del segundo piso y a lo largo de la escalera. Indicó que el celular se encontró en el escritorio de una oficina, la que era cerrada y no había manchas pardo rojizas en el escritorio.

De otros medios de prueba N°8, se le exhibe dos planos. Indicó que el plano uno, es un bosquejo del primer piso, donde aparece el pasillo de acceso que conecta a la sala de impresora, la escalera a la izquierda y el cadáver en los primeros peldaños y la pistola marca Taurus al lado del cadáver. El plano dos, es el segundo piso, se ve la escalera, la oficina y manchas pardo rojizas. Se observa al centro la vainilla con el número 3 y el proyectil con el número 4 en la puerta de acceso a la oficina; la evidencia N°5 es vainilla dentro de la oficina y las evidencias N°6 y N°7 son vainillas. La evidencia 9 es un orificio, la evidencia N°10 es un celular y la evidencia 11 es un proyectil balístico en la bodega.

De otros medios de prueba se le exhibe el N°6, compuesta de 127 imágenes, se le exhibieron algunas de estas imágenes. La foto 1, es el frontis del inmueble n Neptuno 1334, el local se llamaba Mundo Imprenta. La foto 3, muestra el acceso al lavado de autos; foto 4, pasillo; foto 7 escalera y cuerpo del fallecido, foto 9 la pistola marca Taurus, modelo PT908, serie TMD03999D; foto 11, el cuerpo del fallecido; foto 12 es la descripción del cuerpo y las heridas contuso erosivas; foto 17, dos heridas contuso erosivas en el hemitórax superior izquierdo y muslo izquierdo; foto 19 escoriación en la nariz; foto 21, detalle de las heridas en el hemitórax; foto 23 detalle herida contuso erosiva, irregular y un centímetro de diámetro; foto 28, herida contusa erosiva de la mano derecha con orificio; foto 30, salida de proyectil de la mano derecha y fractura del dedo índice; foto 33 herida dedo mano derecha; foto 37 herida contuso erosiva muslo izquierdo, en entrada proyectil; foto 41 y 42 sector espalda torácico posterior, herida contusa

erosiva, parte derecha del tórax, puede ser entrada o salida de proyectil, no tiene certeza; foto 49 polera del fallecido con múltiples manchas pardo rojizas y tenía orificios dos orificios altura del pecho, foto 52 prenda inferior con 5 orificios pero desconoce si corresponden a disparos; foto 59 es orificio pantalón, pierna izquierda; foto 77, es el segundo piso, es la primera oficina y se observa manchas pardo rojizas; foto 78, se observan manchas pardo rojizas y evidencias balísticas 3 y 4; foto 81 evidencia 3, vainilla; foto 85, acceso oficina jefe, evidencias 4, 5 y 6; foto 87, evidencia 4, proyectil balístico y manchas pardo rojizo; foto 89 evidencia 5, vainilla; foto 91, interior de la oficina manchas pardo rojizas, evidencia balística 6 y 7 eran vainillas, y evidencia 8 orificio de la ventana y al fondo otro orificio evidencia 9 y en el escritorio evidencia 10, teléfono celular. Foto 93 evidencia 6 vainilla y manchas pardo rojizo; foto 95, evidencia 7, vainilla, evidencia 8 orificio de ventana y evidencia 9, otro orificio; foto 103, evidencia 9, orificio piso; foto 105 celular que se incautó y hay otro teléfono blanco que no se levantó; foto 109, es la bodega del lugar y evidencia 11 que hay proyectil balístico; foto 111, evidencia 11, proyectil balístico deformado; foto 114, es la 22ª Comisaría Quinta Normal; foto 118 es el vehículo patente PDKS 78, en el cual, el imputado se trasladó en ese vehículo a la comisaría.

De otros medios de pruebas, se le exhibió el N°2 que es un proyectil balístico retirado en el Servicio Médico Legal, se levantó el 18 enero de 2022 y la evidencia fue retirada por ella el 7 de marzo de 2024. Reconoce de esa misma evidencia la pistola marca Taurus, modelo PT908, serie TMD039990, calibre 9x19 mm, que se incautó en la calle Neptuno 1334, el 17 de enero de 2022. Se acompaña a la cadena de custodia, dos vainillas percutidas y dos proyectiles encamisados.

Describió que el sitio del suceso era una empresa de imprenta y lavados de auto. El segundo piso tenía una oficina, no sabe si era del occiso, pero ahí se encontró la mayoría de la evidencia balística. La oficina tenía una puerta y no hay signos de lucha. En ese segundo piso había otros escritorios con vistas a la oficina del jefe. Se le exhibe de otros medios de prueba N°4, un teléfono Iphone 11, identificándolo como el incautado, pero desconoce el resultado de las pericias.

Valoración: La funcionaria González realizó una descripción del sitio donde ocurrió el homicidio, precisando los objetos encontrados y la descripción del cuerpo del occiso. Su relato fue coherente y corroborado con fotografías del lugar, las que reconoció la declarante, con la exhibición de dos planos del primer y segundo piso del sitio del suceso, en las que se indicó la evidencia encontrada y

que la declarante fue explicando detalladamente. Por tanto, la corroboración de su testimonio con la prueba de cargo exhibida a ella y el resto de los testimonios permite dar pleno valor a sus dichos respecto a las condiciones del sitio del suceso una vez acaecido el homicidio.

5.- Declaró en la audiencia de juicio, el Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, **DAVID VILLAGRÁN VILLAGRÁN**, indicando que participó en la toma de declaración de Alfredo Hernández Pernia y en el reconocimiento fotográfico efectuado a las testigos Camila Mancilla y Oriana Guillén. Indicó que la declaración de Hernández Pernia se realizó el 17 de enero de 2022 en el Hospital Félix Bulnes donde se encontraba la víctima. Éste señaló que trabajaba hace 3 años en el local comercial de Neptuno 1334 y que funcionaba como lavado de autos e imprenta. Señaló que fue contratado por Manuel Sepúlveda y el otro socio era Arturo Peña Marchant, manteniendo una mayor relación con Arturo porque Manuel no iba casi nunca y tenía otros locales. Detalló que el 17 de enero estaba en su puesto, alrededor de las 13 horas llegó Arturo, quien estaba de vacaciones en Concón, pero adelantó su retorno por problemas con Manuel quien lo insultó y amenazó y por eso quería poner término a la sociedad en marzo de ese año. Refirió que Arturo salió a comprar productos de la imprenta a las 15 horas. A las 18 horas, estaba en el sector de lavados, ve a Manuel y llegó rápido portando un arma, pero no quiso detenerlo, lo siguió junto con otro trabajador, subieron al segundo piso y al ir subiendo ve bajar a Camila y otra trabajadora y le señalan que Manuel le tiene una pistola en la cabeza, al llegar al segundo piso escucha un disparo y Arturo se acerca a la escalera y hay un segundo disparo. Baja por la escalera y escucha un tercer disparo y siente un dolor en el glúteo y se dirige al sector del lavado. Luego se percata que sale Manuel a la calle, le da alcance y le da un manotazo y cae el arma, fijándose que el carro del arma no tenía municiones y luego la deja en la escalera, observando que Arturo era atendido por Camila, pero cuando llegó el personal de salud ya estaba fallecido. Mencionó que antes de los hechos, había escuchado comentarios de Manuel indicando que no le gustaba la gestión de Arturo, pero no específico en que contexto lo escuchó.

Respecto a los reconocimientos fotográficos, se confeccionaron dos sets de 10 imágenes cada una, el set A como distractor y el set B que incluía al imputado Manuel en la foto 7. Camila identificó a Manuel Sepúlveda en la foto 7 del set B, como socio del occiso y quien le efectuó disparos en su oficina. La misma

diligencia se hace a Oriana quien también identificó en la foto 7 del set B al acusado como quien disparó en múltiples ocasiones a Arturo.

Valoración: El funcionario Villagrán, dio cuenta de diligencias de investigativas relevantes para determinar la participación del acusado. En primer término, expuso lo declarado por la víctima Alfredo Hernández ante ellos, en términos similares a lo ya señalado por la testigo María Sepúlveda respecto al testimonio de éste. Si bien la víctima, no declaró en juicio al encontrarse en el extranjero, los dichos que menciona el funcionario Villagrán de la víctima Hernández, son concordantes con el resto de la prueba de cargo, en particular con lo declarado por la testigo presencial Camila Mancilla, coherente con las imágenes de video contenidas en el acápite de otros medios de prueba N°3 y con los dichos de la funcionaria María Sepúlveda, de manera que los dichos de este testigo están plenamente corroborados con el resto de la prueba de cargo y permite darle plena credibilidad. Por otro lado, la referencia a los reconocimientos fotográficos efectuado a las testigos Mancilla y Guillén, también se estimaron veraces, pues tales personas interactuaron directamente con el acusado al momento de ocurrir los hechos y, por otro lado, la identificación fotográfica se efectuó cumpliendo todos los parámetros para evitar inducción, por lo que también se da pleno valor a la diligencia investigativa referida por el funcionario Villagrán.

6.- En su calidad de perito compareció el médico psiquiatra **DANILO HERNÁN CASTRO PIZARRO**, indicó que su pericia consistió en la revisión de registros escritos de la causa, por lo que es un informe basado en antecedentes. Los antecedentes son la carpeta investigativa, pericia psiquiátrica realizada por defensa y partes policiales, entre otros. Detalló que trabaja hace 15 años en el Servicio Médico Legal (SML), donde más se hacen pericias este tenor y no existe una subespecialidad en la materia. Preciso que el lenguaje en una primera consideración, pues son términos diversos usados en su área que en el área del derecho, pues no hay diagnóstico o enfermedad catalogada por la psiquiatra que sea equivalente al concepto de enajenación mental o loco demente, por tanto se trata de llevar a un lenguaje apto para construir la verdad procesal y ellos solo contribuyen en eso, indicando que no debe sobre valorarse las apreciaciones clínicas, pues todas son discutibles y, en ese escenario, la pericia de la defensa está llena de análisis de discusiones o interpretaciones de una condición médica.

Esta evaluación de antecedentes se realizó en marzo de 2024 y en enero del mismo año el imputado llegó al SML y la perita Paula Miquel se disponía a

examinarlo, pero el acusado no aceptó la evaluación y firmó su rechazo, con fecha 24 de enero de 2024. Argumentó que no podía hablar por razones personales, por lo que existió una decisión de no ser evaluado.

El objetivo al leer los antecedentes y relación de los hechos de la causa fue para determinar capacidad de discernimiento y autodeterminación independiente de cualquier patológica y establecer si existe alguna interferencia al momento de ejecutar los hechos. El acusado dijo tener estudios universitarios incompletos y empresario. El primer elemento que tuvo en consideración son los WhatsApp que se obtienen del teléfono de la víctima y de esos pantallazos hay argumentación y un registro de lenguaje sin anormalidad o que tenga psicosis o interferida su voluntad, el lenguaje es habitual y con coherencia de la intencionalidad comunicativa. Puede inferirse rabia o frustración o clima de molestia a otro, pero en un proceso psicótico se ve problemas de comunicación y no hay nada de interferencia en esos chats. En el parte policial de Carabineros se describe que el acusado llegó en un vehículo y compungido o alterado, pero no se alude a una persona agitada o psicótica, que no respeta límites. Al contrario, se auto denuncia diciendo “que mate a un huevón, me tenía aburrido”. Es atípico, pero no se observa manifestación psicótica, pero sí una condición alterada o nerviosa, que no consigue modular la frustración y rabia, la impulsividad es fría, se antepone el impulso sobre los otros, frialdad efectiva. Ese recorrido no es psicótico. Hay capacidad de intencionalidad y, más allá de la impulsividad, no tiene manifestaciones psicóticas. Luego aparece otro antecedente, la constatación de lesiones en el consultorio de atención primaria y el médico que evalúa no alude elementos psicóticos o que el paciente no se ajusta a ese momento. Por tanto, no aparecen elementos de perturbación que afectara su discernimiento o que su conducta no pueda ajustarse conforme a derecho.

Respecto de los antecedentes médicos revisados por el perito de la defensa. Ningún trastorno es equivalente a enajenado mental o loco demente. Quien realiza la pericia hace evaluaciones y sobre interpretaciones. Refirió dos hospitalizaciones previas, una el 2014 y otro de 2020. En esas hospitalizaciones ingresa agitado, violento y tiene alta administrativa y los diagnósticos mencionan trastorno de personalidad social por adicciones por consumo de alcohol y cocaína y bipolaridad. Concuerta en el diagnóstico de personalidad porque predomina rasgos antisociales o sicopatía, pero son rasgos como frialdad afectiva, esto es, no le importa el otro, la resonancia afectiva es pobre y la impulsividad y la afectividad perturbada son partes del trastorno de personalidad, pero en términos

estrictos no son enfermedad mental y no son argumentos para considerar sus actos inimputables. Aclaró que esos diagnósticos son del perito de la defensa, no de él.

Respecto de trastornos de consumo alcohol y droga, son consignados por el perito de la defensa, pero esos trastornos tienen interés cuando son cuadros de intoxicación, abstinencia o embriaguez, pero solo tiene relevancia si es la primera vez que tomó o consumió o lo obligaron, pero no es el caso, porque la persona tenían un consumo habitual e incluso si hubiese estado en esa condición, sería una conducta negligente sabiendo eso, esto es, un *actio libera in causa*. No se ve en la causa ese trastorno. Respecto de la bipolaridad, en una fase puede ser enajenación mental, pero en este caso no se observa porque en esa fase se compromete el juicio de realidad y es un cuadro psicótico, pero en estos hechos no aparecen hechos provenientes de una psicosis de origen afectivo. El perito de la defensa sobre interpreta o se extralimita al analizar esa condición.

En conclusión, el examinado en esta evaluación de antecedentes no tiene ningún elemento que tenga comprometida su capacidad de autodeterminarse conforme a derecho y sobre su peligrosidad no se pronuncian porque no es enajenado mental. Puede ser peligroso por consumo de droga o alcohol, pero no está dentro de la peligrosidad médico legal.

Indicó que el 24 de enero el acusado rehusó hacerse un peritaje, pero desconoce si lo hizo antes y mencionó que si hay agitación psicomotora por bipolaridad o por droga no podría coordinarse ni manejar.

Se le exhibe de otros medios de prueba, el documento N°22, página 15 individualizado como informe psiquiátrico forense del acusado suscrito por el psiquiatra Rodrigo Paz Henríquez. En dicho informe se dice que tiene problemas de alcohol o droga y que era un amigo que lo sacaba del negocio, pero se paró muy rápido y la pistola se disparó, aclarando que entró a la oficina paso la bala y el sujeto no dijo nada y se tiró encima y no se dio cuenta que la pistola se disparó. Respecto de ese párrafo, el perito Castro dice que no puede interpretarlo, pero aparecen explicaciones como se dan los hechos y sus argumentos contrastan con lo que dijo a Carabinero y con los registros de whatsapp y frente ese relato trata de justificar su conducta, pero no compromete el juicio de realidad, porque tener comprometido el juicio de realidad se enreda la integridad de la conciencia, yo soy alguien y el otro. Si estoy con delirio paranoide y siente ruido, se confunde lo real con el mundo interno y no aparece eso comprometido. Reitera que el peritaje de la defensa tiene interpretaciones o sobre interpretaciones habituales en la

ciencia clínica y es habitual en las profesiones y en el quehacer de la clínica, pero no es peritaje forense, porque el peritaje forense tiene por objeto facilitar la comprensión para la verdad jurídica y no traer otras dinámicas. La imputabilidad busca determinar si tiene capacidad para autodeterminarse y si tiene juicio de realidad (discernir). Puede que en una causa una persona lo tenga y en otra no, porque no existe una situación permanente. Respecto a este caso, no aparece ningún elemento en que la capacidad de autodeterminarse y el juicio de realidad este comprometido, tiene un consumo de droga, pero no es equiparable para afectar su imputabilidad.

Indicó que es matron y médico psiquiatra y que obtuvo la especialidad el año 2010 y desde el 2011 trabaja en el SML y está acreditado por la CONASEM y no existe subespecialidad de psiquiatría forense, pero que en el SML se han formado en la práctica. Mencionó que no hay diagnóstico porque no hay un tránsito forense. Aclaró que independiente de un diagnóstico debe buscarse en los hechos de la causa una manifestación psicopatológica que afecte su capacidad de discernir y autodeterminarse y en el caso del acusado, quien puede tener trastornos de consumo y bipolaridad, pero ello no incide en su conducta en los hechos ni en su capacidad para autodeterminarse, discernir y ajustarse conforme a derecho. Detalló que el consumo patológico de droga puede generar daño orgánico, pero si es una persona crónica ese consumo es negligencia, al no asumir ninguna responsabilidad y la capacidad de decisión no está perturbada.

Indicó que no se aprecia en el acusado un historial de consumo grave de alcohol y el no acepta la evaluación, siendo capaz de decidir, firma, pone la fecha en forma correcta y no aparecen elementos de enajenado mental pero sí trastornos de personalidad, pero en principio eso no ex culpa de ninguna responsabilidad penal. Añadió que recibió un examen toxicológico, sobre los límites razonables, pero en los hechos no aparece de importancia y la conducta de beber es conducta negligente y no altera su capacidad autodeterminarse y discernir. Señaló que el peritaje de la defensa del Doctor Paz alude a un cuadro médico como eximente de responsabilidad, planteando que su capacidad de autodeterminarse y discernir está interferido, pero él no concuerda con esa conclusión.

Valoración: La condición de especialista del doctor Castro no fue objetada por los intervinientes ni tampoco la metodología, pues no se presentó otros estudios que impugnaran las apreciaciones del perito en la materia. El doctor Castro, definió sus objetivos a partir de una revisión de antecedentes, en

consideración que el acusado se negó a realizarse un peritaje de evaluación de facultades mentales. En ese contexto, si bien solo es un peritaje basado en la evaluación de antecedentes, el mismo no fue rebatido ni se presentó otros peritajes que alteren sus conclusiones, las que se estimaron veraces dado que los fundamentos para sostenerla fueron explicados detalladamente y son acordes con los hechos que se dieron por cierto en la presente causa, en los cuales no se aprecia una conducta alterada que haga inimputable al acusado o que tenga atenuada su capacidad para autodeterminarse afectando su culpabilidad, pues ningún testigo o personal que interactuó con el acusado aquel día vislumbró alguna condición mental alterada. El perito Castro, explicó fundadamente que las acciones ejecutadas por el acusado al momento de la comisión de los hechos no revelan un estado mental que lo impide autodeterminarse, discernir o ajustarse conforme a derecho. Por otro lado, la hipótesis de un consumo de droga o alcohol tampoco se vislumbra en la ejecución de los hechos, dado que eso no fue apreciado por los testigos y personas que interactuaron con el acusado el día de los hechos y, por lo demás, colocarse en esa condición no lo liberaría de su responsabilidad, sin perjuicio, que no hay antecedentes que conste tal afectación, pues de las imágenes de video exhibidos no se aprecia aquello. En consecuencia, se da pleno valor al peritaje expuesto, pues emana de un experto en la materia y cuya metodología no fue objetada ni tampoco sus conclusiones, los que aparecen acordes con los demás antecedentes de la causa.

7.- De conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, las partes acordaron ingresar los informes de los peritos ofrecidos en los puntos 13, 14, 15 y 16 del auto de apertura, a lo que el Tribunal accedió, atendido el carácter técnico de los mismos.

7.1. Como primer peritaje, se ofreció el confeccionado por el Simón Acevedo Espinoza, informe pericial balístico N°504/022 de 02 de mayo 2022. El objeto periciado fue la evidencia incautada NUE 6372306, solicitándose identificación, clasificación, prueba de funcionamiento e ibis. La evidencia es un arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, modelo PT908, calibre 9x19 mm, serie TMD03999D, de funcionamiento semiautomático, remitido con cargador, con capacidad de 8 cartuchos. También se incluye en la NUE, 4 vainillas percutidas y dubitadas, calibre 9x19 mm, rotuladas como Nos 3, 5, 6 y 7 y dos proyectiles balísticos dubitados, P-1 y P-2. A la prueba de funcionamiento del arma, se efectuó dos disparos y en ambos casos hubo procesos normales de percusión y disparo. También se comparó las vainillas dubitadas calibre 9x19 mm con las

vainillas obtenidas del proceso de disparo, encontrando coincidencia que permiten concluir que fueron disparadas por el arma de fuego marca Taurus peritada. Y respecto de los proyectiles dubitados con los obtenidos en el proceso de disparo, también fueron disparados por la misma arma. Se concluye que el arma de fuego está apta por el disparo y que las 4 vainillas y los 2 proyectiles incautados fueron disparados por dicha arma. Además, se ingresó dicha evidencia al sistema IBIS.

7.2. El segundo peritaje es el ofrecido en el numeral 14 del auto de apertura elaborado por la perita balística Ximena González, Informe Pericial Balístico N°285/024, NUE 6078953, consisten en un frasco de proyectil balístico extraído del cuerpo del fallecido de dependencias del Servicio Médico Legal. Se le solicitó realizar identificación y clasificación técnica de los elementos remitidos, comparación microscópica, consultar en el sistema Ibis y comparar dicha evidencia con la levantada en el sitio del suceso. Para la realización se tuvo a la vista el informe pericial balístico N°504 de fecha 02 de mayo de 2022. Indicó que el frasco donde se encontraba la evidencia estaba rotulado como Luis Arturo Peña Marchant y era un proyectil balístico dubitado. Al realizar la comparación microscópica del proyectil dubitado remitido por el Servicio Médico Legal con el proyectil testigo calibre 9x19 mm obtenido de la prueba de funcionamiento de la pistola asociada al NUE 6372306 ambas comparten igualdad de huellas de clase e individuales, lo que permite concluir que el proyectil dubitado fue disparado por la pistola marca Taurus modelo PT 908, calibre 9x19 mm, serie N° TMD03999D y que también las otras vainillas también fueron disparadas por la misma arma. Se ingresó la evidencia al sistema Ibis.

Valoración: Respecto de los peritajes balísticos 7.1 y 7.2 ofrecidos e conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, se da pleno valor probatorio, pues no fue objetada el origen de la evidencia peritada ni la metodología utilizada para arribar a sus conclusiones, las que se corresponden con los demás antecedentes de la causa y que permiten establecer que las evidencias balísticas levantadas en el sitio del suceso y en el cuerpo de la víctima, fueron disparadas por el arma incautada, pistola Taurus, calibre 9x19 mm, ya individualizada.

7.3 Se ofreció el informe pericial químico N°234/022 de fecha 02 de marzo de 2022, elaborado por Cristina Morales Pezoa, en las cuales se le solicitó efectuar peritaje a evidencias a fin de determinar presencia de residuos procedentes de un proceso de disparo con arma de fuego. La evidencia ofrecida fue: 1.- muestras de

manos de Luis Arturo Peña Marchant en seis tubos plásticos; 2.- toma de muestra de manos de Manuel Sepúlveda Carreño, en seis tubos plásticos; 3.- Dos trozos de cinta de volante y blanco volante levantadas del interior del vehículo marca Mercedes Benz, patente PDKS 78. Se concluyó que en el dorso derecho y palma izquierda de Peña Marchant se detectó trazas de plomo, antimonio y bario compatibles con residuos generados en un proceso de disparo de arma de fuego; en las muestras de palma derecha de Luis Peña Marchant no se detectó trazas compatibles con residuos generados por proceso de disparo. Las del dorso izquierdo no es posible pronunciarse. En las muestras de ambos dorsos y palma derecha de Sepúlveda Carreño no se detectó trazas compatibles con residuos de procesos de disparo y de la palma izquierda no es posible pronunciarse. En las muestras levantadas del vehículo patente PDKS 78 no se detectó residuos nitrados.

Valoración: En consideración que no fue objetado la calidad del perito ni la metodología, se dará pleno valor probatorio a las conclusiones arribadas, sin perjuicio que su resultado no fue relevante para la acreditación de los hechos ni para la decisión jurisdiccional que se arribó.

7.4. Se incorporó mediante lectura, el informe de autopsia 13-SCL-AUT-173-22 de Luis Arturo Peña Marchant de fecha 06 de mayo 2022. Se precisó que con fecha 18/01/2022 se practicó la autopsia de Luis Arturo Peña Marchant de 40 años.

Al examen del cuerpo se destaca en el tronco:

- una herida en el tercio medio de dorso derecho, contusa erosiva de 0,6 x 0,6 cm, compatible con entrada de proyectil balístico;

- En la pared torácica posterior derecha presenta orificio a nivel del sexto espacio intercostal y de séptima costilla con fractura de esta, laceración transfixiante del pulmón derecho en lóbulo inferior, lesión transfixiante del pericardio, laceración de arteria aorta ascendente, ventrículo derecho y válvula pulmonar, orificio en pared torácica anterior a nivel del segundo espacio intercostal con fractura de tercera costilla;

- Presenta un hemopericardio de 200 cc y hemotórax de 800cc;

- En tercio medio de hemitórax anterior izquierdo herida contusa de 0,6 x 0,7 cm con excoriación irregular mayor hacia superior de 0,4 cm. Compatible con una herida de salida de proyectil balístico. La trayectoria es de derecha a izquierda de atrás hacia adelante y sin desviación significativa hacia arriba o abajo y mide 27 cms aproximadamente.

-En el tercio medio de hemotórax anterior izquierdo herida contusa erosiva de 0,6 x 0,7 cms con anillo erosivo, compatible con herida de entrada de proyectil balístico.

En pared torácica anterior presente orificio a nivel de séptima costilla con fractura e infiltración sanguínea roja oscura, orificio en el diafragma y trayectoria en plano muscular de pared abdominal con fractura de la cresta iliaca de la pelvis.

En plano muscular de región glútea izquierda presenta proyectil balístico. La trayectoria de arriba hacia abajo de adelante hacia atrás de derecha a izquierda mide 29 cms.

En el miembro superior derecho: en dorso de mano derecha herida contusa erosiva a nivel del primer metacarpiano. En cara interna del dedo medio presenta herida contusa con fractura de falange, compatible con herida de salida de proyectil.

Miembro inferior izquierdo: en cara anterior del muslo izquierdo herida contusa erosiva de 0,7 cm x 0,7 cm, compatible con herida de entrada de proyectil y en cara interna del muslo izquierdo, tiene herida contusa compatible con salida de proyectil. Es trayectoria que mide unos 15 cms.

Los resultados de alcoholemia son 0,00 g/l

Conclusiones, causa de muerte traumatismo torácico por proyectil balístico y se registran huellas de violencia atribuibles a terceros. Informe elaborado por Javiera Osorio Echavarría.

Valoración: No se objetó el informe pericial en cuanto idoneidad y metodología utilizada, por lo que sus conclusiones se estiman veraces y compatibles con el resto de la prueba de cargo. Del informe, es posible establecer la existencia de múltiples disparos en el cuerpo de la víctima y que le ocasionaron la muerte por la acción de terceros.

8.- Prueba documental. Se presento diversa prueba documental ofrecida en el auto de apertura.

a.- Prueba documental N°11 del auto de apertura, consistente en el DAU e0005117765 del hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, por atención a Alfredo Hernández Pernia el 17 de enero 2022, a las 18.57 hrs, motivo herida glúteo derecho por proyectil de arma de fuego, sangrado escaso, hematoma, dolor a la palpación.

b.- Prueba documental N°12, acta de levantamiento de fallecido Luis Arturo Peña Marchant. 17 de enero de 2022, en calle Neptuno 1334, Cerro Navia, 18:30 hora probable fallecimiento.

c.- Prueba documental N°13. Informe toxicológico T690-692/22 de Luis Peña Marchant de fecha 20 de mayo de 2022, en el examen de sangre y orina no se detectó presencia de drogas ni fármacos.

d.- Prueba documental N°14. Certificado de defunción de Luis Arturo Peña Marchant, fecha de defunción 17 de enero de 2022, causa de muerte traumatismo torácico por proyectil balístico.

e.- Prueba documental N°15. Certificado de inscripción del vehículo Mercedes Benz placa PDKS.78. 2021, A200 D HB 1.9 AUT, propietaria Catalina Tais Arenas Rojas, propietario anterior, María Isabel Sepúlveda Carreño.

f.- Prueba documental N°16. Certificado de matrimonio entre Sam Adriaens Fuenzalida y Silvia Sepúlveda Carreño. Consta que se casaron el 26 de abril de 2014.-

g.- Prueba documental N°17. Emanado de la Policía de Investigaciones de Chile, respuesta consulta de armas folio 1-3437 de 18 de enero 2022, indicando que la Dirección General de Movilización Nacional, señala que MANUEL SEPULVEDA CARREÑO, registra una pistola Taurus, calibre 9, serie TMD03999D para uso de deporte con dirección en Consul Poinsett N°4946, comuna Quinta Normal.

h.- Prueba documental N°18. Oficio DGMN.DECAE (s) 6442/3009/2023, suscrito por el general Patricio Carrillo Abarzúa. Se indica que Luis Arturo Peña Marchant y Sam Walter Omer Adriaens Fuenzalida no registran inscripción de armas de fuego ni autorización de compra de municiones.

Respecto de Manuel Sepúlveda Carreño, registra una pistola, marca Taurus, calibre 9, serie N° TMD03999D, para uso deporte, permiso de porte y transporte no tiene y no registra autorización de compra de municiones.

i.- Prueba documental N°19. Certificado de viajes emitido por PDI al 18 de mayo 2023, que contiene consultas de viaje de Manuel Sepúlveda Carreño, Silvia Sepúlveda Carreño, Sam Walter Omer Adriaens Fuenzalida, María José Mella Toro, Luis Arturo Peña Marchant y Alfredo José Hernández Pernia. De tales personas, el fiscal menciona los viajes de Manuel Sepúlveda del año 2021, registrando una a Colombia, luego el 10 de octubre de 2021 salida a España y entrada el 08 de enero de 2022 de España. Respecto de Alfredo Hernández Pernia registra salida a Venezuela el 30 de julio de 2022, sin retorno.

Valoración prueba documental letra a hasta la i: Los documentos ingresados por el persecutor se les da pleno valor probatorio, pues no fueron tachados de apócrifos y la información que otorgan aparece coherente con el resto

de la prueba de cargo, pues en lo referido a lesiones de Hernández Pernia es concordante con lo indicado por testigos civiles y policiales y el resto de los antecedentes ingresados dan cuenta de hechos no discutidos como la muerte de Peña Marchant y la circunstancia que el acusado estaba autorizado a portar armas y que el arma registrada a su nombre es la misma usada para dar muerte a la víctima Peña, pues la munición encontrada en su cuerpo fue disparada por esa arma de acuerdo al informe pericial balístico.

j.- Prueba documental N°20. Parte denuncia 286 de la Comisaría 45 de Cerro Navia, fechado el 18 de enero 2022. Da cuenta de homicidio ocurrido el 17 de enero de 2022, en avenida Neptuno 1334, se identifica víctima Alfredo Hernández Pernia y luego se da una relación de hechos y diligencias realizadas contenidas en el mismo parte policial.

k.- Prueba documental N°21, Informe 4013405 de la BICRIM Las Condes, con denuncia de Sam Adriaens contra el acusado de fecha 19 de enero 2022, denunciante Sam Adriaens Fuenzalida por amenazas simples, fecha del delito 05 al 06 de enero de 2022 en contra Manuel Sepúlveda Carreño y se da cuenta de los hechos denunciados.

Valoración de los documentos j y k: Los documentos presentados por el persecutor como antecedentes probatorios serán desestimado, por cuanto al tenor del artículo 334 del Código Procesal Penal no se podrá invocar o dar lectura a documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones policiales y lo que se pretende ingresar como prueba documental es un parte policial de Carabineros y un parte denuncia de la Policía de Investigaciones, lo que está expresamente excluido como prueba de tal forma que no se valorará su contenido, pues ello infringe la normas que regulan la prueba en un juicio oral, no estando ambos documentos en las excepciones indicadas en los artículo 331 y 332 del citado código para invocarse.

l.- Se presentó como prueba documental N°22 del auto de apertura el informe psiquiátrico forense del acusado suscrito por el médico psiquiatra Rodrigo Paz Henríquez, solo su página 15 y que fue descrita al valorar la pericia del doctor Castro.

Valoración: Tal relación de hechos, se le exhibió al perito doctor Castro, quien refirió ser parte del peritaje de la defensa, sin embargo, el origen del documento no fue completamente individualizado en audiencia, por lo que solo se valorará lo señalado por el doctor Castro en referencia a tal párrafo y como complemento de su pericia.

m.- Se presentó como prueba documental los números 26, 27, 29, 30, 31, y 32 del auto de apertura, consistentes en informes de la comisión de mercados financieros y consultas tributarias respecto de distintas sociedades en las que participaron la víctima Peña Marchant y el acusado Sepúlveda Carreño, siendo relevante la existencia de una relación comercial societaria entre ambos sujetos. El documento N°26, da cuenta de la constitución de una sociedad en abril de 2018 entre la víctima y otros dos sujetos, creando Mundo Imprenta limitada, modificándose la sociedad en octubre de 2018 en que uno de los socios vende a Manuel Sepúlveda Carreño su parte y la administración queda de cargo de Peña Marchant. Registra en el período tributario 2021, ingresos anuales percibidos de \$72.291.947.

El documento N°27, da cuenta que Jorge duran Espinoza constituye una sociedad de limpieza y aspirado de vehículos el 6 de abril de 2017 en Neptuno 1334, Cerro Navia y esta se modifica el 3 de abril de 2018 en el cual se incorpora Manuel Sepúlveda Carreño quien queda como administrador.

El documento N°29 da cuenta una sociedad entre Toro Mella y Hernández, constituida el 13 de noviembre de 2021.

El documento N°30 da cuenta de la sociedad constituida el 18 de marzo de 2013 como único socio Manuel Sepúlveda Carreño giro Fabrica de equipos gastronómicos. A la consulta tributaria año 2021, renta neta declarante \$8.155.401.

El documento N°31, da cuenta de la sociedad de sushi y en el que el 12 de enero de 2018 ingresa como participe Manuel Sepúlveda Carreño.

El documento N°32, se refiere a la sociedad S y S Pizzería Ltda, fundada por Hugo Sánchez y Manuel Sepúlveda, el año 2017.

Valoración: Los documentos ingresados por el persecutor no fueron objetado de apócrifos o falsos por los intervinientes ni tampoco su contenido, por lo que se da pleno valor probatorio, en cuanto da cuenta de sociedades comerciales entre el acusado y la víctima y otras sociedades formadas por Sepúlveda Carreño.

9.- Otros medios de prueba. Se presentó evidencia material, videos y audios a los diversos testigos, los cuales se detallarán a continuación.

9.1. Prueba material N°1 del auto de apertura, consistente en Pistola marca Taurus, modelo PT 908, exhibida a la Subinspectora Daniela González, quien la reconoció como el arma levantada en el sitio del suceso.

9.2. Prueba material N°2 el auto de apertura. Proyectoil balístico NUE 6078959, que reconoció la Subinspectora Daniela González como un proyectoil balístico que ella retiro del Servicio Médico Legal, que fue levantada como evidencia el 18 de enero de 2022 y retirada por ella el 7 de marzo de 2024.

Valoración de los medios de prueba 9.1 y 9.2: Se dará pleno valor a la evidencia material, dado que fue reconocida por la testigo González, como evidencia obtenida en la investigación y, además, son coherentes con la información otorgado por los diversos testigos de cargo que declararon en juicio. Además, el informe pericial balístico dio cuenta que la munición retirada del SML fue disparada por el arma inscrita a nombre del acusado.

9.3. Prueba material N°3 del auto de apertura, consistente en disco con grabaciones de la cámara de vigilancia, NUE 254560. Son cámaras del sitio del suceso y que fueron exhibidas a la testigo Camila Mancilla, quien reconoció esas imágenes como los sucesos ocurridos el día del homicidio de Peña Marchant y que dan cuenta que en aproximadamente 2 minutos se desarrollan todos los acontecimientos desde que llega el acusado a la empresa, efectúa los disparos y se va del lugar, siempre portando el arma.

Valoración: Se da pleno valor al contenido de los videos exhibidos, pues son coherentes con el relato de Camila Mancilla y concordantes con el resto de la prueba de cargo, permitiendo determinar que el acusado llegó en un vehículo Mercedes Benz a las dependencias de la empresa Mundo Imprenta, portando en su mano un arma de fuego, para luego ingresar a la oficina de la víctima e inmediatamente efectuar disparos, para luego retirarse, dinámica concordante con los demás antecedentes investigativos.

9.4. Prueba material N°4, Teléfono Iphone 11, NUE 6875119, información contenida y disco compacto en la que se copió todo registro de enero de 2022. La funcionaria de la PDI Daniela González identificó el teléfono como la evidencia que se encontró en el escritorio de la oficina del falleció y en el mismo sentido lo reconoció la Subprefecto María Sepúlveda. También le fue exhibida a Camila Mancilla, quien dio lectura a algunos de los chats del teléfono, chat 3012, donde ella interactúa con Arturo Peña y refieren el día de los hechos que lo buscaba Manuel, como también las llamadas de Manuel preguntando por Arturo el mismo día de los hechos. La Subprefecto Sepúlveda, quien dio lectura al chat 266 entre el acusado y la víctima los días 8 de enero de 2022, luego el 15 de enero y posteriormente el 17 de enero, en los que consta un tono agresivo del acusado, increpándolo por negocios y por traición. Por último, la testigo María Mella Toro,

pareja de la víctima identificó esa evidencia como el teléfono de Arturo Peña y también reconoció chat en ese teléfono, chat 785 del 14 de enero de 2022, también de octubre de 2021 y abril de 2021 entre Sam y su pareja. Luego entre Sam y su pareja en enero de 2022, relativo al hostigamiento de Manuel a Sam.

El fiscal ingreso de forma autónoma el chat 254 contenido en esta evidencia, sin exhibición a testigos.

Valoración: Se da pleno valor a la evidencia material y al contenido del teléfono, en consideración que fue reconocido dicho aparato de propiedad del occiso por testigos y éstos también reconocieron chats contenidos en el teléfono de la víctima con el acusado y con terceros, lo que se valoró al detallar los testimonios indicados.

Sin embargo, no se dará valor al chat 254 ingresado por el fiscal dado que no fue exhibido a ningún testigo, por lo que no fue corroborado con ningún antecedente probatorio que permita darle contexto.

9.5. Prueba fotográfica N°6 del auto de apertura, consistente en 127 fotografías del sitio del suceso, del occiso e instrumentos del delito. Estas fotografías, fueron exhibidas a la funcionaria Daniela González, identificando en imágenes el sitio del suceso, el cuerpo del fallecido, el arma y la evidencia balística encontradas en el lugar, lo que se detalló al valorar su testimonio. A la testigo Camila Mancilla, también se le exhibió las imágenes 105, 108 y 109 las que identificó como las oficinas de la empresa y el teléfono del occiso. La testigo Mella Toro reconoció la foto 105 en la que aparece el teléfono de su pareja.

Valoración: Se da pleno valor a las imágenes exhibidas a los testigos indicados, pues fueron identificadas por éstos y explicado su contenido.

9.6. Prueba material N°8, dos planos de planta del primer y segundo piso de Avenida Neptuno 1334, Cerro Navia. Ambos planos le fueron exhibidos a la funcionaria Daniela González, quien detalló su contenido y contexto, explicando las referencias a vainillas, proyectiles y manchas pardo rojizas encontradas en el lugar y de lo que dio cuenta la planimetría exhibidas.

Valoración: Se da pleno valor probatorio al contenido de los planos referidos, pues son coherentes con el relato de la funcionaria González y con los demás antecedentes de cargo.

9.7. Prueba material N°10, nueve pantallazos con fotografías y amenazas enviadas por el acusado a Sam Adriaens. Esta evidencia le fue exhibida a la testigo María José Mella Toro, quien solo identificó y reconoció los pantallazos N°4 y N°5, indicando que estaban en el teléfono de Arturo y era una imagen de una

pistola que se lo había enviado Manuel a Sam y éste se lo reenvió a Arturo y Arturo le dijo que debía denunciarlo.

Valoración: De esa evidencia, solo se dará valor a las imágenes que reconoció la testigo Mella Toro, pues las otras imágenes no fueron identificadas.

9.8. Prueba material N°38 del auto de apertura, consistente en 13 pantallazos de mensajes del acusado hacia la víctima. Estos fueron exhibidos a la Subprefecta María Sepúlveda Escalona, quien reconoció tales mensajes y contenido como obtenidos del celular de la víctima.

Valoración: Se da pleno valor a la información contenida en tales imágenes, por cuanto resultó concordante con lo declarado por la Subprefecta Sepúlveda, además, con lo señalado por la pareja de la víctima María José Mella Toro.

II.- Prueba de la querellante.

10.- Compareció la testigo **STEPHANIE PAOLA NAVARRETE MARTÍNEZ**, indicando que ella es amiga de María José, la señora de Arturo, hace muchos años, tiene un hijo de la misma edad del hijo de María José, C y pasó todo el proceso con ella, cuando fue asesinada su pareja y ayudo a acompañar y cuidar a su hijo. Desde que C tiene dos años entablaron amistad, se conocen desde hace 8 años. La familia de Arturo era muy linda, él se encargaba de proveer y era un padre ejemplar, siempre tenía tiempo para su hijo y mujer. Cuando sucedió los hechos, María José estaba en la playa y le pidió ir a la imprenta para confirmar lo que le habían dicho, esto es, verificar si habían matado Arturo que había vuelto al trabajo. Ella fue a la imprenta y habló con el Carabinero y ahí llamó a María José, espero que llegara y luego se llevaron el cuerpo de Arturo.

Para María José, los primeros meses fueron caóticos porque el niño lloraba y fue muy difícil para ella y lo ha pasado muy mal y emocionalmente no está bien, pero le pone ganas. Su hijo C empezó a tener llantos explosivos, no quería ir al colegio y le tuvo que comprar un reloj para llamar y C llamaba todo el día, porque pensó que la mamá podía morirse. Desde el primer día se fue con sus padres y no volvió al departamento y hace poco se fue de la casa de sus papás, pero no es algo fácil, porque el niño tenía un papá muy presente.

El proveedor de la familia era Arturo, ellos vivían acomodado, viajaban e iban a Rosa Agustina o Monticello y tenían muy buena vida, porque al niño no le faltó nada, lo estaban postulando al Alonso de Ercilla y estaba listo para ese colegio. El sustento económico actualmente es María José, tiene ingresos como promotora de eventos, pero no es algo fijo y se apoya mucho en sus papás, porque

Arturo no dejó herencia. El hijo de María José no sabe de qué falleció su padre, porque sería un trauma demasiado grande, ya que Manuel había compartido en la casa de Arturo y al niño le encantaba el auto que tenía Manuel porque parece que era Lamborghini.

Valoración: El testimonio de Navarrete Martínez, da cuenta de la afectación que generó en la familia del occiso su muerte, explicando la dinámica de la familia y corroborando los dichos de María José Mella respecto de los problemas emocionales y materiales que generó la pérdida de Arturo Peña a su pareja e hijo, por lo que se les da pleno valor a sus dichos.

11.- Compareció **MIGUEL ANGEL MELLA VIVEROS**, quien se presentó como abuelo de C y padre de María José Mella Toro. El papá de su nieto era Arturo Peña, lo asesinaron y le quitaron la vida y a su nieto le quitaron su papá que era todo para él, era su amigo, compañero y da pena porque era un niño alegre y ahora se le va su vista triste y pregunta por su papá o por su tío Manuel y algún día le dirá la verdad. El tío Manuel era del Lamborghini y lo quería. Es un niño que tiene 10 años, que era alegre, que de la noche a la mañana queda sin nada, sin colegio, sin las cosas que lo alegraban a él. La relación con su papá era muy buena porque jugaban todos los días. Le daba el gusto en todo y él trata de reemplazarlo, pero no es lo mismo, porque Arturo era sano, deportista.

Se enteró del fallecimiento, porque ellos estaban en la playa y ese día llegó a las 14:30 a la playa y Arturo se fue a las 11 a su trabajo. Luego ellos fueron a almorzar y esperaban que volviera Arturo, cuando los llaman avisando que algo pasó en la imprenta. Se devolvieron a Santiago y acompañó a su hija a la imprenta y su señora se quedó con su nieto.

Antes de fallecer Arturo, su hija y su nieto vivían solos en un departamento, pero luego de lo ocurrido su hija volvió con él y hace dos meses atrás volvieron a vivir solo. Para su hija de vivir en un departamento a un dormitorio fue un cambio muy grande, pero hay un vacío y él trata de dar la imagen del papá. En ese tiempo María José no trabajaba, el proveedor era Arturo y María José recibe una pensión de Arturo de \$5.200. Explicó que cuando fue a la playa no vio a Arturo, porque volvió a Santiago y ellos se quedaban con su hija y nieto. Su nieto se había matriculado en Alonso Ercilla, pero no pudo por lo ocurrido en enero y actualmente está en un colegio no de su agrado. Respecto de los ingresos de Arturo, sabe que estaba viendo casas por un hipotecario y sabía del negocio de imprenta y lavado. Actualmente María José presta servicios en algunas municipalidades, la última Estación Central, pero en servicios

esporádicos, como subir a las páginas información. Su nieto C, no tiene relación con la abuela paterna, no sabe porque se alejaron, pero Arturo le dejó un auto para movilizarse al colegio y ese auto se perdió o lo vendieron de parte de la abuela del niño o del papá y el niño decía porque la abuela le quitó ese auto. Eso se produce después de la muerte Arturo.

Valoración: El testimonio de Mella Viveros, al igual que el prestado por Stephanie Navarrete dan cuenta del dolor que se ocasionó a la familia de Arturo Peña su muerte, indicando como el hijo ha sido afectado por no tener su padre y también a la pareja, relato que se estimó veraz dada su coherencia y corroboración con el testigo anterior y por los dichos de María José Mella.

12.- Se presentó como prueba documental por la querellante el certificado de nacimiento de C.A.P.M., fecha nacimiento 3 de mayo de 2014, padre Luis Arturo Peña Marchant y madre, María José Mella Toro.

Valoración: el documento emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, se da pleno valor probatorio, pues fue otorgado con las formalidades legales ni se tacha de falso el mismo.

Síntesis de la valoración de la prueba: Conforme al detalle de la prueba rendida y analizada en este considerando permite dar por acreditado los presupuestos fácticos referidos al comienzo de este razonamiento, pues la valoración conjunta de estos medios probatorios, acreditan que el día 17 de enero de 2022, cerca de las 18:24 horas Manuel Sepúlveda efectuó diversos disparos al cuerpo de Peña Marchant provocándole su muerte y uno de estos tiros también lesionó a Alfredo Hernández. Dicha acción fue premeditada, pues conforme se pudo apreciar de chats o conversaciones por whatsapp anteriores al evento, el acusado manifestó la intención de dañar a la víctima y ello se infiere desde el momento que al llegar a la empresa donde estaba la víctima se baja del auto portando un arma de fuego y sin mediar provocación efectúa inmediatamente los disparos, lo que revela que la decisión estaba tomada antes de ejecutar los hechos. El resto de la prueba referida da cuenta de la dinámica de los hechos como el dolor ocasionado a la familia del occiso y que servirá de base para acoger la demanda civil como se dirá en el acápite pertinente.

Cabe indicar que, si bien la defensa planteó en su apertura una hipótesis de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, sin embargo, no se rindió ninguna prueba para acreditarlo y, además, la fiscalía descartó cualquier hipótesis en tal sentido mediante la declaración del perito Danilo Castro que concluye que el acusado era plenamente capaz al momento de ejecutar los hechos.

CUARTO: *Calificación jurídica del hecho acreditado.* Los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación tercera se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 391 N°1, circunstancia quinta del Código Penal, esto es, homicidio calificado con premeditación conocida y delito de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal.

1. En cuanto al delito de lesiones menos graves en perjuicio de Alfredo Hernández Pernia.

El tipo penal de lesiones menos graves o en cualquier tipo de lesiones, requieren siempre que se afecte la integridad física, dejando alguna huella perceptible de consideración y no los meros malestares psicológico que causan las simples vías de hecho, por lo que necesariamente debe considerarse como un delito de resultado.

La modalidad de acción en las lesiones leves o menos graves no sólo puede consistir en herir, golpear, maltratar sino también en ingerir sustancias nocivas y el contagio de enfermedades en forma dolosa, dado los términos amplios del artículo 399 del Código Penal (*M. Garrido Montt, Derecho Penal, tomo III, ed. Jurídica, 1ª edición, 1998, pg. 161 y 169*) o en cualquier tipo acción u omisión (en el mismo sentido *Politoff, Grisolia y Bustos*). En todo caso, en este juicio se pudo determinar que la acción ejecutada por el agresor fue en la modalidad de herir, dado que se provocó en la zona del glúteo del agredido una herida penetrante con arma de fuego, según lo manifestado por la testigo presencial Camila Mancilla y el funcionario David Villagrán que participó en la toma de declaración del afectado y refrendado por el dato de atención de urgencia en el que consta la atención de urgencia a Alfredo Hernández (prueba documental N°11) indicando “herida glúteo derecho por proyectil de arma de fuego”, lesión que concuerda con la declaración de la víctima ante funcionarios policiales y de la testigo Camila Mancilla respecto al origen de la lesión y que también se pudo corroborar con la prueba contenida en disco de grabación de las cámaras de vigilancia N°3 del auto de apertura.

Acredita la modalidad de la acción ejecutada, estas lesiones se estimaron de mediana gravedad por el tribunal, tomando en consideración las circunstancias que se provocaron las lesiones, esto es, generadas por un arma de fuego que no solo hirió a Hernández sino provocó la muerte a Peña Marchant, sin perjuicio que dicha lesión no le generó inmovilidad como se aprecia en las cámaras de vigilancia y el dato de atención de urgencia tampoco da cuenta de unas internación, lo que permite calificar dichas lesiones de mediana gravedad,

que es la regla general en el Código Penal conforme al tenor del artículo 399 del citado código.

En cuanto a los elementos subjetivos del tipo, de acuerdo a la forma de comisión, no cabe duda que la acción ejecutada por el agresor en la persona de Alfredo Hernández fue de carácter doloso, entendido esto como el conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, pues portaba un arma fuego, efectuando múltiples disparos con el objeto de matar a Peña Marchant y esa acción necesariamente generó lesiones a Hernández quien se encontraba en el lugar, por lo que su conducta fue realizada a lo menos con dolo eventual en contra de este último, dado que debió representarse que su actuar podía provocar daños a terceros.

En cuanto a la relación causal y grado de desarrollo, cabe estimar que se puede imputar la conducta de herir del agresor como causante de las lesiones a la víctima, pues la acción desplegada generó el resultado lesivo y esa acción se encuentra sancionada por la norma, por lo que es imputable objetivamente esa conducta al resultado producido, conclusión que fluye de la atención de urgencia y prueba de cargo, que dan cuenta de lesiones compatibles con herida de proyectil con arma de fuego. Por otro lado, siendo el tipo penal un delito de resultado, debemos estimar que se encuentra en grado de consumado pues la acción desplegada causó el resultado lesivo, realizando todos y cada uno de los elementos de la figura del artículo 399 del código penal.

La defensa de Sepúlveda Carreño solicitó la absolución por este delito alegando que se desconoce la dinámica de los hechos sin embargo, como se razonó se pudo establecer con claridad la comisión del delito conforme la declaración de la testigo Camila Mancilla y los dichos de la víctima que fueron consignados por los funcionarios David Villagrán y María Sepúlveda, sumado a la existencia de cámaras del lugar de los hechos, antecedentes que permiten dar por acreditado la dinámica de los hechos, desde el momento que el acusado efectúa múltiples disparos y uno de estos hiere a Hernández Pernia.

2. En cuanto al delito de homicidio calificado con premeditación en perjuicio de Luis Arturo Peña Marchant.

La figura penal descrita requiere para su configuración la realización de la actividad dirigida a matar a otro, el deceso de la persona y que dicha muerte sea imputable a la conducta de un tercero, el que se ejecuta de forma premeditada, conforme lo dispone la circunstancia quinta del artículo 391 N°1 del Código Penal.

Todos estos elementos concurren en esta causa conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía.

La muerte, como resultado de la acción de matar a otro, quedó establecida y, por ende, la consumación del delito, desde el instante que se acompañó a la audiencia el certificado de defunción de Luis Arturo Peña Marchant, indicando como causa de muerte traumatismo torácico por proyectil ocurrido el 17 de enero de 2022 y coherente con dicho instrumento el informe médico legal elaborado por la doctora Javiera Osorio, da cuenta de múltiples lesiones por proyectil en el cuerpo de Peña Marchant, concluyendo en la misma causa de muerte y por acción de terceros.

Cabe indicar que estos mismos antecedentes sirven para afirmar que en dicha muerte operó la acción de terceros, realizando el verbo rector matar a otro, pues ello ya fue establecida por el informe médico legal ya referido, pero se cuenta además con el testimonio de la testigo Camila Mancilla que refiere la acción de Manuel Sepúlveda como quien disparo a Peña Marchant, dado que lo vio portando el arma y escuchó los disparos estando a metros del lugar, lo mismo refirió el testigo Alfredo Hernández, que también es víctima y Oriana Guillén, estos dos últimos si bien no declararon, sus declaraciones fueron consignadas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones María Sepúlveda y David Villagrán. Estos testimonios, además, tienen corroboración con la evidencia material N°3 del auto de apertura en el que constan cámaras del recinto donde se produce la agresión, en los que se aprecia al acusado llegar en un vehículo, bajar portando un arma y subir al segundo piso y luego salir portando nuevamente el arma y en los que se observan a los testigos presenciales huir del lugar. A lo anterior se suma la exhibición de fotografías del sitio del suceso, prueba fotográfica N°6 del auto de apertura, la que fue reconocida y explicada por la funcionaria de la PDI Daniela González y en las que constan las manchas sangre, las vainillas en el lugar y las heridas por proyectil que tenía el cuerpo de la víctima.

Así las cosas, la única conclusión fundada en la lógica y conocimientos científicos es que Luis Peña Marchant falleció por la acción de un tercero que le efectuó una serie de disparos con armas de fuego en su cuerpo, causándole un traumatismo torácico por proyectil.

Cabe establecer si en esta acción homicida concurrió la calificante invocada por el ente acusador y por el querellante.

La premeditación conocida se encuentra regulado en el artículo 391 N°1, circunstancia quinta del Código Penal. La ley no define su concepto, pero se han entendido que se refiere a la idea de meditar previamente a la ejecución del hecho, en lo que se habla de un criterio cronológico como uno de sus elementos. Otro elemento que la doctrina sostiene, sería el mantener el ánimo de cometer el delito, lo que se ha denominado un criterio ideológico y, por último un criterio psicológico como serenidad o ánimo frío¹, calculando la forma de ejecutar el hecho. Sobre el particular, el ánimo frío o tranquilo aparece como un elemento que se vincularía a un derecho penal de autor dado la definición del mismo, por lo que tal circunstancia no parece exigible como requisito, pero sí considerar que la premeditación requiere efectivamente un criterio cronológico como una deliberación previa al hecho y, además, tener la decisión persistente en cometerlo, opuesto a una acción arrebatada, lo que no implica una ausencia de pasión como el enojo. Lo relevante es exigir una voluntad persistente en delinquir, prolongada en el tiempo y manifestando su resolución de matarlo en cualquier ocasión que pueda ejecutarlo². Esta decisión permanente hace que sea más reprochable su conducta en el contexto de la culpabilidad y no del dolo, el cual es neutro y no puede estimarse de mayor intensidad, con ello se evita la confusión del dolo con la premeditación, los cuales son dos conceptos diferenciados. En ese contexto, si la culpabilidad desde el punto de vista finalista es reprochabilidad, la ejecución de una conducta premeditada es merecedor de mayor pena, pues estando en condiciones de comprender la norma y motivarse conforme a derecho, incluso pudiendo reflexionar para evitar su actuar, persiste en su actuar, lo que denota una perversidad, lo que justifica un mayor castigo.

Por último, el adjetivo que lleva la premeditación de “conocida”, en general se ha entendido que requiere establecerse procesalmente con hechos externos que permitan inferirlo o acreditarlo, pero no presumirla.

La jurisprudencia de los tribunales chilenos han reconocido su aplicación, exigiendo para su concurrencia una reflexión previa, persistencia firme en la resolución adoptada y un espacio de tiempo indeterminado (Corte de Apelaciones de Rancagua 06/04/2020, rol N°125-2020). También se ha referido la Corte

¹ BRAVO IBARRA, Fernando. La Calificante de la premeditación conocida en la Doctrina Penal Chilena. Actividad formativa equivalente a tesis. Magister en Derecho, mención derecho penal. 2012. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Escuela postgrado. Director German Ovalle, pgs 10-15

² POLITOFF, Sergio; GROSOLÍA, Francisco y BUSTOS, Juan. Derecho Penal Chileno. Parte especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, año 2001, pg. 131.

Suprema que requiere dos etapas una en que el agente medite la ejecución del hecho, para luego resolver ejecutarlo y luego, perseverando en la decisión traza un plan de acción para realizar el designio, el cual no requiere ser minucioso ni pormenorizado, pero si revelador de una resolución firme e invariable durante el lapso que media entre ella y la ejecución del ilícito (C. Suprema, 07/11/2005, rol N° 1380-2005).

Fijado este marco doctrinal y normativo, es necesario analizar los antecedentes de prueba para determinar si se puede colegir la premeditación del acusado para la ejecución del homicidio contra Peña Marchant. En ese contexto, el primer elemento a considerar es la existencia de una relación comercial entre el acusado y la víctima, lo que pudo acreditarse mediante pruebas documentales N°26 al 32 relativo a la constitución de diversas sociedades, entre los cuales aparece la sociedad entre el acusado y la víctima en la sociedad Mundo Imprenta. Ello también es corroborado con los testimonios de Camila Mancilla y María José Mella. En ese contexto, también se presentaron diversos chats contenidos en la prueba material N°4, prueba material N°10 y prueba material N°38, de los cuales se puede inferir que el acusado tenía una molestia tanto con su cuñado Sam Adriaens y con la víctima Peña Marchant por la administración de los negocios que tenían en conjunto. Es así que María José Mella Toro, al exhibirle la prueba material N°10 reconoce los chats entre el acusado y Adriaens, y en los que se concluye amenazas y groserías del acusado hacia dicha persona. Por otra parte, la misma testigo también reconoció chats entre Peña Marchant y el acusado, referidos en la prueba N°4 en los que el acusado señala que hay traición y que se van a haber pronto, indicando como fecha el lunes, chats que eran de días anteriores a los hechos. Además, la misma testigo Mella Toro indicó que durante el fin de semana el acusado había hostigado a la víctima y requería verlo. Ello también es consistente con los pantallazos contenidos en la prueba material N°38 que le fue exhibida a la funcionaria de la PDI María Sepúlveda, en los que son whatsapp entre el acusado y la víctima del domingo 9 de enero y luego sábado 15 de enero de 2022, en que el acusado acusa traición a la víctima y refiere una serie de groserías contra la víctima en que le dice “quieres seguir cagándome” que le robo hasta el alma y lo trata de basura y luego el 17 dice la víctima que va llegando y el acusado entre otras cosas dice que va a cobrar. Por último, Camila Mancilla, quien se encontraba en la empresa sostuvo que el mismo día de los hechos, 17 de enero de 2022, el acusado llamó en varias ocasiones a la empresa preguntando si había llegado Arturo e incluso reclamando que lo había bloqueado.

Esta suma de antecedentes, permiten establecer que el acusado estaba muy molesto con la víctima, indicándole en muchas ocasiones que se iban a ver, que lo había traicionado y que disfrutara, de lo que se infiere una animadversión hacia la víctima, pero no suficiente para acreditar que tenía intención de matarlo, sin embargo, la conducta posterior permite probarlo.

Ese deseo de matarlo, se logra establecer al momento de llegar a la empresa Mundo Imprenta el 17 de enero de 2022 aproximadamente a las 18:24, pues el acusado como se aprecia de las cámaras de la empresa, llega y se estaciona y al bajarse portaba un arma de fuego, que fue observado por Alfredo Hernández, quien lo siguió y también por Camila Mancilla, y luego ingresa la oficina en la que estaba Luis Arturo Peña Marchant y en segundos dispara sin mediar alguna discusión, para luego retirarse del lugar, evento que sucede en un espacio de no más de dos minutos, pues se retira aproximadamente a las 18:26. Esa conducta, permite inferir que Manuel Sepúlveda Carreño ya había decidido matar a Peña Marchant mucho antes de llegar a la empresa, pues ya tenía el motivo, problemas con la empresa, sentirse traicionado y luego llamar y coordinar un encuentro con la víctima, encuentro que no tuvo otro objetivo que matarlo y por eso se baja con un arma de fuego en la mano y lo mata inmediatamente sin mediar provocación, lo que permite establecer que ya tenía tomada la decisión y persistió en ella en todo momento, configurándose de esta forma la calificante de premeditación conocida, pues *“El sujeto deliberó detenidamente cometer un delito, resolvió hacerlo, para luego persistir durante un tiempo su propósito de perpetrar su acción criminal....Esa maduración lenta y sopesada del delito es lo reprochable. El hecho que haya sido capaz tranquilamente de no dejarse sobreponer por los frenos morales hace aumentar su culpabilidad”*³.

Por último, también se pudo vislumbrar un plan para cometerlo que permite inferir su decisión de matar ya formada previamente, desde el momento que coordina una reunión con la víctima de forma insistente y se asegura que este presente en la empresa a su llegada mediante numerosas llamadas hechas a la empresa y whatsapp con el afectado.

Cabe indicar que no es posible entender la conducta como alevosa o traición, pues el acusado llega a la empresa sin importarle que la víctima este acompañada de otras personas e incluso entra a la oficina desconociendo si la víctima tenía algún elemento de protección, es decir no procuró actuar a traición

³ BRAVO, Patricio, ob cit. p. 26

o sobre seguro, pues su decisión era solo matarlo, decisión que había tomado mucho antes de ejecutar el homicidio y por eso concurre la calificante de premeditación conocida, que sanciona una conducta homicida que se había tomado previamente y en ese deseo de matar no resulta relevante si la víctima estaba en la indefensión, solo aprovecha la ocasión para ejecutar el designio delictivo.

Analizado los elementos objetivos del tipo, cabe determinar el dolo como elemento subjetivo del mismo, esto es, si concurre la conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado objetivamente, concepto natural que no toma en consideración si conoce la significación jurídica de su actuar, esto es, la conciencia de la antijuricidad que no es parte del tipo sino de la culpabilidad. El dolo tiene una doble dimensión, sólo el que sabe lo que ocurre puede querer que ocurra. Tanto los elementos cognoscitivos como volitivos se dan con diversas intensidades y estas diferencias admiten la clasificación en dolo directo, de consecuencias necesarias y eventual. El dolo directo implica que el sujeto quiere matar a otro y lo mata, si la acción implica otras consecuencias inevitables a la principal se denomina de consecuencias necesarias o de segundo grado. Sin embargo, si el sujeto que realiza la acción sabe que es posible eventualmente que se produzca el resultado típico y no lo desea, sin embargo, no deja de actuar se denomina dolo eventual.

De la prueba rendida durante el juicio nos permite determinar la voluntad del autor del ilícito, lo que se constata en las cámaras de vigilancia de la empresa, fotografías e informe de autopsia que prueban que el sujeto activo efectúa a lo menos 3 disparos directos a la víctima, específicamente en su pecho, lo que permite sostener de manera inequívoca que conocía que dichas acciones provocarían la muerte del sujeto pasivo, queriendo el resultado de muerte de manera directa, lo que configura un dolo directo en la ejecución del hecho.

El homicidio es un delito de resultado y como tal requiere establecer si la acción ejecutada fue idónea para provocar la muerte o tenía las condiciones para ocasionarla, hechos que quedan claramente establecido por el informe de autopsia que dan cuenta que la causa de muerte es un traumatismo torácico por proyectil balístico. De tal forma que la muerte fue causa de las acciones homicidas previstas en el tipo penal generando el riesgo que el legislador quiso evitar mediante el tipo penal respectivo.

La conducta típica antes descrita se estima que afectó al bien jurídico protegido por el tipo penal del homicidio, esto es, la vida desde el instante que la

acción descrita en la norma ocasionó la muerte de una persona, estimando que existe tanto antijuricidad formal y material, desde el momento que se encuentra acreditado que la acción prohibida afectó el bien jurídico protegido.

En cuanto al grado de desarrollo, no obstante, no ser objeto de discusión se encuentra en grado de consumado, pues la acción de homicida por el sujeto activo ocasionó la muerte Peña Marchant.

QUINTO: *Participación del acusado.* La participación de Manuel Sepúlveda Carreño en los delitos de lesiones menos graves y homicidio calificado se pudo establecer con la misma prueba referida en el considerando tercero.

En ambos delitos queda establecido que el acusado Sepúlveda Carreño ejecutó acciones que provocaron la lesión a Hernández Pernia y el homicidio de Peña Marchant, pues ello pudo acreditarse desde el momento que mediante la exhibición de la evidencia material N°3 del auto de apertura y que fue reconocida por la testigo Camila Mancilla, permite establecer que Manuel Sepúlveda llega al establecimiento comercial Mundo Imprenta portando un arma de fuego y luego realizó diversos disparos en contra Peña Marchant, uno de los cuales hirió también a Hernández Pernia. Unido a lo anterior, la víctima Alfredo Hernández, sindicó al acusado como el autor de su lesión, según dieron cuenta los funcionarios de la PDI María Sepúlveda y David Villagrán. Este último también dio cuenta de la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuado a las testigos presenciales Camila Mancilla y Oriana Guillén, quienes identificaron al acusado como la persona que efectuó los disparos contra la víctima Luis Peña Marchant.

De esta forma, se estableció la participación de Manuel Sepúlveda Carreño como autor de los delitos de lesiones menos graves contra Alfredo Hernández Pernia y homicidio calificado en perjuicio de Luis Peña Marchant, al ejecutar actos inmediatos y directos para la comisión del delito, encuadrándose su conducta en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

SEXTO: *Alegaciones en torno a la culpabilidad.* La culpabilidad, en términos de la teoría finalista comprende la imputabilidad, conciencia del injusto e inexigibilidad de otra conducta. En este sentido la defensa sostuvo en su alegato de apertura que su representado era inimputable, pero no lo sostuvo en su clausura ni presentó prueba para acreditarlo. La culpabilidad resulta relevante porque el sujeto debe tener capacidad para motivarse con las normas o poder actuar de otro modo para tener reprochabilidad, esto es, pudiendo actuar conforme a derecho actuó de una forma distinta.

Respecto de la imputabilidad, que fue lo alegado por la defensa, se refiere a la capacidad general para motivarse conforme a la norma y actuar de acuerdo a ello. Están exentos de responsabilidad los menores de 14 años y aquellos denominados locos o dementes. Concepto jurídico y no propio de la psiquiatría. Sin embargo, lo relevante es valorar su capacidad psicológica al momento de ejecutar el hecho y en principio el derecho presume la imputabilidad de los sujetos, por lo que debe demostrarse por quien lo alega, que la persona ejecutó el hecho no siendo imputable ya sea porque padece una afección psicológica o se encontraba con un trastorno mental transitorio por causa independientes de su voluntad, como una intoxicación no provocada por el propio sujeto. En la presente causa, no se rindió prueba alguna de algún trastorno mental para acreditar alguna falta de imputabilidad. Al contrario, la fiscalía presentó al doctor Danilo Castro, quien expuso de manera detallada la conducta del sujeto al cometer el ilícito y al analizar los antecedentes de la causa, no encontró en la ejecución del delito algún trastorno mental que le impide autodeterminarse conforme a derecho ni que su juicio de realidad estuviese comprometido, sin que tal peritaje haya sido objetado o contradicho con otro antecedente, por lo que Manuel Sepúlveda Carreño era plenamente imputable al ejecutar el delito, cumpliendo con ello el primer elemento de la culpabilidad. A mayor abundamiento, citado el acusado para realizar un examen mental en el Servicio Médico Legal, éste rehusó realizarlo, no existiendo ninguna prueba que cuestione las conclusiones del perito Castro ni otro antecedente que haga presumir su falta de imputabilidad en los hechos por los cuales se le juzga.

En cuanto a la conciencia del injusto y la no exigibilidad de otra conducta no se alegó por la defensa ni existen antecedentes que permitan suponer que no tenía conocimiento de que su conducta no era conforme a derecho o incurrió en un error de prohibición. Por último, tampoco hay alegaciones de un miedo insuperable o estado de necesidad.

En consecuencia, la culpabilidad de Sepúlveda Carreño es plena, sin que existan circunstancias que la mermen y que permitan eximirlo de una sanción penal o atenuarlo por no rendir la defensa, que tiene la carga de acreditarlo, ninguna prueba para demostrar una inimputabilidad total o parcial al momento de ejecutar los delitos.

SÉPTIMO: *Declaración del acusado.* Debidamente asesorado por su defensa, Manuel Sepúlveda Carreño, ejerció su derecho a guardar silencio durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral.

Sin perjuicio de ello, en la oportunidad procesal del artículo 338 inciso final, pidió disculpas por el daño ocasionado.

OCTAVO: *Alegaciones de los intervinientes.* Sostuvo la fiscalía que no había prueba para alegar la inimputabilidad y lo único debatido en la audiencia fue la premeditación. Sobre esta calificante, indicó que hay una cronología en que el acusado anuncia a su cuñado Sam que el 3 de enero llegará a Santiago. El 8 de enero hay un chat entre el acusado y la víctima y luego en otro chat Sam manifiesta a la víctima el deseo de salirse de los negocios. Luego comienza las ofensas del acusado hacia la víctima, como constan de los chats del 15 de enero y que se mantienen el 17 de enero. Luego ese mismo día cerca de las 18:25 ingresa el acusado a la empresa. Indicó que se cumple un criterio cronológico, pues meditó y le tomó un minuto matar a la víctima, por lo que hay frialdad de ánimo para ajustar cuentas y matarlo. Esto se motivó por la incomodidad que le generó porque el 14 de enero Jorge Durán y Arturo Peña habían acordado poner término a la sociedad. No existe arrebató ni obcecación o inimputabilidad, porque tiene una estructura de personalidad antisocial, pero con empresas de papel y no se vislumbra elementos de trastorno mental, no existiendo una atenuación de su capacidad mental. Indicó que tampoco existió colaboración del acusado al esclarecimiento de los hechos y que la prueba para acreditar el delito de lesiones de Alfredo Hernández fue suficiente al existir testigos presenciales que sindicaron al acusado como autor de los mismos y, por último, sostuvo que el acusado se negó en más de una ocasión en realizarse exámenes mentales.

La parte querellante adhirió a lo señalado por la fiscalía y sostuvo que, si bien no hay una definición de la premeditación, hay antecedentes claros de su concurrencia porque hostigó a la víctima todo el fin de semana, diciéndole que disfrutara y que aprovechara y se ve que al llegar a la imprenta tenía decidida la muerte de manera fría y calculada. Esto fue pensado y querido por el imputado, lo reflexionó el fin de semana y esperó el momento de la reunión para planificar la muerte de Luis, lo que permite configurar la agravante. En cuanto a la responsabilidad civil, sostuvo que el actuar del acusado dejó a un hijo sin padre, quien todavía no sabe cómo murió su padre, por lo que el imputado es civilmente responsable de los daños ocasionados, generando un daño irreparable. Añadió que hay relación de causalidad, porque sin la muerte, C tendría a su padre. Por último, sostuvo que el acusado es totalmente capaz y quedó desechada la inimputabilidad con el meta peritaje del Servicio Médico Legal, porque actuó conscientemente y solicita se acoja la demanda civil en todas sus partes.

Conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, se acogerá la petición de los persecutores de condenar a Manuel Sepúlveda Carreño, como autor de homicidio calificado en perjuicio de Peña Marchant y autor de lesiones menos graves en perjuicio de Hernández Pernia, pues la prueba de cargo fue suficiente, concordante y corroborada mutuamente para dar por cierto los presupuestos fácticos reseñados en el considerando tercero. Respecto de la demanda civil, esta se acogerá en los términos que se dirán del considerando 13° y siguientes.

Por su parte la defensa en su alegato de apertura sostuvo que su representado por consumo de droga y una condición mental no tratada resultaba al menos con una imputabilidad disminuida o derechamente inimputable. En su alegato de clausura, pidió recalificar el homicidio calificado a simple, por cuanto no concurre la premeditación, pues fue la víctima quien señaló hora y día para reunirse, por lo que eso no fue planificado por su representado. Reconoce la existencia de conversaciones, pero ello no configura una premeditación ni de los chats es posible inferirlo. Añadió que incluso la víctima y Sam tienen una actitud agresiva hacia su representado y tampoco hay registro de amenazas del imputado a la víctima. Indicó que el negocio con la víctima no era relevante para el imputado sino se genera por una discusión del cual reaccionó de mala manera, sin planificación, no configurándose los requisitos de la premeditación. A mayor abundamiento, sostuvo que hay un actuar errático porque alguien que planifica no va al negocio lleno de gente para cometer el ilícito. Por otra parte, luego de cometido el hecho se dirige directamente a la policía para entregarse, por lo que se configura la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal y, por otro lado, colaboró en forma relevante al autorizar realizarse exámenes de nitritos, de sangre y permitir el acceso a su vehículo. Respecto de las lesiones menos graves pide la absolución porque no está clara la dinámica de los hechos. En cuanto a los exámenes mentales, su representado no pudo realizarlo por sus problemas mentales y no se presentó un informe pericial, porque la meta pericia no permitió un contra examen y eso generó contaminación al tribunal. Sostuvo que al concurrir las atenuantes de los artículos 11 N°6, N°8 y N°9, son suficientes para atenuar la responsabilidad en términos similares al artículo 73 del Código Penal. Respecto de la demanda civil solicitó su rechazo o disminución del monto requerido.

Las alegaciones de la defensa respecto a una imputabilidad disminuida o derechamente inimputabilidad, si bien se sostuvieron en su apertura, en su

clausura aparece como desistida. Sin perjuicio de lo anterior y conforme a lo razonado en el considerando sexto, se desestimaré una alegación respecto a una presunta inimputabilidad o imputabilidad disminuida, porque no se rindió ninguna prueba pericial médica que de cuenta de una condición mental previa del acusado o por intoxicación involuntaria por droga o alcohol que estuviera presente al momento de cometer los ilícitos por lo que se le acusa, siendo de cargo de la defensa acreditarlo. Sumado a lo anterior, se presentó una pericia a cargo del médico psiquiatra Danilo Castro Pizarro, quien dio cuenta que conforme a la dinámica de los hechos en la presente causa no se vislumbra en el acusado alguna afectación mental que permita inferir que no pueda autodeterminarse conforme a derecho o que tenga alterado el juicio de realidad al momento de cometer los delitos y ello es coherente con el resto de la prueba de cargo en que ni los testigos presenciales ni siquiera al momento de entregarse a la policía se mencionó por éstos alguna señal de alteración mental ya sea interna o generada por alguna sustancia que permita inferir que el acusado no estaba consciente de las acciones ejecutadas, al contrario, al entregarse reconoció que cometió un homicidio. Por tales razones se descarta la hipótesis planteada por la defensa inicialmente de inimputabilidad o imputabilidad disminuida.

En lo referente a la calificante de premeditación conocida, como se razonó en el considerando cuarto de esta sentencia, se estimó que concurre tal calificante desde el momento que el acusado tomó previamente la decisión de dar muerte a la víctima Peña Marchant como se infiere de los chats que tuvo con la víctima días antes, con las llamadas a la empresa horas antes de los hechos para verificar si había llegado a la empresa la víctima y luego, como da cuenta las cámaras de video llegando al lugar portando un arma en todo momento y procediendo en un par de minutos a matar a la víctima sin un incidente previo o conversación, de lo que se infiere que la decisión de dar muerte ya estaba tomada mucho antes y solo coordinó un encuentro con la víctima para ejecutar su decisión. En cuanto a lo alegado por la defensa que su representado no planificó dicho encuentro, cabe indicar que fue el acusado quien insistió en diversos chats con la víctima que debían juntarse de manera grosera y luego el mismo día de los hechos llamó en forma permanente a Camila Mancilla para verificar cuando llegada la víctima y lo mismo realizó en diversos chats al teléfono del occiso. Por tales razones se desestimaré la petición de la defensa de no acoger la calificante de premeditación.

En cuanto la petición de absolver por el delito de lesiones menos graves, cabe indicar que conforme al análisis de la prueba rendida en el considerando

tercero y lo razonado en el considerando cuarto, los antecedentes fueron contestes y corroborados para acreditar que fue la acción de Manuel Sepúlveda la causante de la lesión en el glúteo que sufrió Hernández Pernia, así se concluye de las imágenes fotográficas, del dato de atención urgencia (prueba documental N°11), de los dichos de Camila Mancilla y de la víctima prestada ante el funcionario David Villagrán y ratificada por María Sepúlveda, por lo que no se acogerá la petición de absolución respecto de este delito.

En cuanto a la demanda civil, su monto se indicará conforme se razonará de los considerandos 13° y siguientes de esta sentencia.

NOVENO: *Resolución de las modificatorias concomitantes al hecho.* La defensa solicitó se acogiera la atenuante del artículo 11 N°8 a favor de su representado.

La atenuante en comento dice relación, con la conducta posterior del sujeto y tiene por efecto, favorecer acciones que ayuden a facilitar su persecución, es decir, premiar a quien pudiendo entorpecer los procesos judiciales no lo hace y, en cambio, la favorece. En general, se distingue tres exigencias copulativas para su concurrencia: a) Que el sujeto haya estado en condiciones de eludir la acción de la justicia; b) que se denuncie ante la autoridad, y c) que confiese la comisión del hecho⁴, por lo que se analizará cada uno de estas exigencias.

Respecto a la posibilidad de eludir la acción de la justicia, cabe señalar que Manuel Sepúlveda Carreño, luego de cometer el homicidio y las lesiones con arma de fuego, se subió a su vehículo y se dirigió a una Tenencia, Lo Besa en Quinta Normal, según detalló la Subprefecta María Sepúlveda y luego fue trasladado a la 22^a Comisaría, información que también da cuenta la funcionaria de la PDI Daniela González y la testigo Camila Mancilla quien indicó que cuando llegó funcionarios de Carabineros al lugar le informaron que una persona había confesado el homicidio. En definitiva, los antecedentes reseñados dan cuenta que luego de ocurrido las agresiones, inmediatamente Sepúlveda Carreño fue a una unidad policial para entregarse, confesando el hecho.

Cabe analizar si estaba en la posibilidad de eludir la acción de la justicia y la doctrina⁵ sostiene que no exige la norma que haya tenido la efectividad de eludir la acción de la justicia a todo evento, es suficiente que haya tenido una alternativa de fugarse y no haya hecho uso de ella. En el mismo sentido, la Corte

⁴ GARRIDO, Mario (2005) Derecho Penal, tomo I, Parte General. Editorial Jurídica de Chile, 2^a edición, 2005, p. 202

⁵ Idem, p. 202.

Suprema ha señalado que *“sólo exige que el encausado haya tenido la posibilidad de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, no que haya contado con la certeza de poder hacerlo, cosa que, por otra parte, nunca será posible asegurar”*⁶. Se añade, en este mismo sentido, que basta la alternativa de ocultarse o fugarse, aún con la esperanza improbable de evitar la acción de la justicia. En el presente caso, Sepúlveda Carreño pudo huir del lugar, incluso al extranjero, pues normalmente viajaba al exterior según varios testimonios prestados en audiencia y corroborado con la prueba documental N°19 en el que constan numerosos viajes del acusado al extranjero, por lo que estando en condiciones de huir se presentó en una unidad policial luego de cometido el ilícito y fue su acción lo que activo la intervención policial inmediata, consecuentemente este requisito se da en la especie.

El segundo requisito es la denuncia ante la autoridad, lo que se ha entendido no como una denuncia formal, sino *“simplemente el acto de presentarse voluntariamente a la justicia o sus agentes”*⁷ e incluso no exige que sea la primera actuación en el proceso o que el proceso se esté instruyendo⁸. En el presente caso, se acreditó que Sepúlveda Carreño se presentó en una unidad policial confesando el homicidio, ya sea un poco antes o coetáneamente a una denuncia formal o una acción policial dirigida en su contra, por lo que se da el segundo de los requisitos analizados. Ello es posible inferirlo de los dichos de Camila Mancilla, quien indicó que al arribo de funcionarios de Carabineros a la empresa Mundo Imprenta estos le manifestaron que había una persona que había confesado el delito.

El tercer requisito es la confesión del ilícito. Cabe indicar que, la Subprefecto María Sepúlveda indicó que el acusado señaló que confesó haber dado muerte a una persona, sin perjuicio que luego guardó silencio. Lo relevante, en consecuencia, es el alcance del término confesión del delito en esta atenuante para diferenciarla de la señalada en el artículo 11 N°9 del código punitivo. Esta última, da entender que requiere un aporte de antecedentes que sean sustanciales para esclarecer los hechos, es decir, que al menos corroboren todos los antecedentes de cargo. Por tanto, no puede ser la misma entidad la señalada en el artículo 11 N°8, pues no sería una interpretación coherente entre las diversas

⁶ MERA, Jorge y CASTRO, Álvaro (2007) Jurisprudencia penal de la Corte Suprema. Editorial Lexis Nexis, Primera edición, 2007, p. 189.

⁷ POLITOFF, Sergio y ORTIZ, Luis (2003). Texto y comentario del Código Penal Chileno, tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 183

⁸ GARRIDO, Mario, ob. cit., p. 202

normas. En tal sentido, la doctrina y jurisprudencia son claras en señalar que el tenor de esta atenuante, requiere confesar el hecho, siendo irrelevante los agregados o modalidades de esa confesión⁹, es decir, requiere determinar la existencia del hecho punible y su participación, aunque agregue circunstancias que lo eximirían de responsabilidad o atenuarían¹⁰. En la especie, Manuel Sepúlveda, confesó la agresión y su participación en ella, siendo suficiente para configurar la exigencia de la atenuante invocada.

De tal forma, concurriendo copulativamente las exigencias que tanto doctrinal como jurisprudencialmente se exige para establecer la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, se acogerá esta modificatoria a favor de Manuel Sepúlveda Carreño.

DÉCIMO: *Circunstancias modificatorias no concomitantes al hecho punible.* Se invocó y reconoció por todos los intervinientes la existencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal a favor de Manuel Sepúlveda Carreño. Para tales efectos, el Ministerio Público acompañó el extracto de filiación de Sepúlveda quien no registra anotaciones por condenas anteriores ni posteriores. Documento que se le da pleno valor, pues no existen objeciones a su validez.

En consecuencia, conforme al extracto libre de anotaciones prontuariales pretéritas, es suficiente para reconocer la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, pues no existe un reproche social objetivado como es una condena que le impida acceder a tal atenuante.

La defensa de Sepúlveda Carreño, solicitó, además, se reconociera la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, circunstancia que el Ministerio Público como la parte querellante solicitaron se rechazara por cuanto nunca prestó declaración en la causa ni en el juicio.

Esta atenuante razona sobre la ayuda que prestan el o los acusados en el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de la investigación o en la misma audiencia de juicio oral mediante una declaración consistente y esclarecedora de los hechos. Cabe señalar que Sepúlveda Carreño, más allá, de confesar que mató a una persona en la unidad policial en la que se entregó, no prestó ninguna declaración formal durante la investigación ni durante la audiencia de juicio oral, por lo que no puede estimarse que tuvo una colaboración

⁹ Idem, p. 202.

¹⁰ MERA, Jorge y CASTRO, Álvaro (2007) Jurisprudencia penal de la Corte Suprema. Editorial Lexis Nexis, Primera edición, 2007, p. 188.

sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues no aportó ningún antecedente relevante para acreditar el hecho punible o su participación en términos sustanciales al no prestar ninguna declaración formal para configurar la aminorante invocada y su cooperación para permitir muestras de residuos nitrados no tuvo relevancia para el esclarecimiento de los hechos. Por tales razones no se acogerá la petición de la defensa de reconocer esta atenuante de colaboración sustancial a favor de su representado.

UNDÉCIMO: *Pena aplicable. a) En cuanto al homicidio calificado.* Conforme a los razonamientos precedentes se encuentra acreditado el tipo penal de homicidio calificado, consumado y atribuyendo calidad de autor al acusado, siendo la pena abstracta aplicable de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Habiéndose reconocido dos atenuantes, la irreprochable conducta anterior de acuerdo al artículo 11 N°6 del Código Penal y la contemplada en el artículo 11 N°8 del referido código y conforme al artículo 68 inciso 3° del Código Penal, el Tribunal deberá bajar en grado la pena, siendo facultativa bajarlo en uno, dos o tres grados, de acuerdo a la naturaleza y entidad de dichas circunstancias. En cuanto a la atenuante de irreprochable conducta se sustenta sólo en una consideración propia de la mayoría de los ciudadanos, por lo que no puede estimarse de relevante y la atenuante del artículo 11 N°8 si bien ayudó a simplificar el proceso investigativo, tampoco puede ser considerada de una gran entidad, pues de todas formas el sujeto podía ser identificado por numerosos testigos presentes al momento de los hechos, por lo que considerando la concurrencia de ambas atenuantes, sólo se rebajará en un grado la pena, quedando en presidio mayor en su grado medio. Dentro del grado aplicable, corresponde fijar la cuantía específica de la pena utilizando como criterio el artículo 69 del Código Penal que nos vuelve a pedir que consideremos las modificatorias y la extensión del mal causado. Por tanto, teniendo presente las dos atenuantes ya reconocidas como elementos para graduar la cuantía de la pena y que, por otro lado, ya fue considerada la calificante para fijar el marco penal, se optará por aplicar el mínimo de la pena, pues la extensión del mal y modalidades de ejecución ya fueron consideradas al momento de considerar el homicidio como calificado, más las accesorias legales.

b) En cuanto al delito de lesiones menos graves en la persona de Alfredo Hernández Pernia. Acreditado la existencia de dicho ilícito, en grado de consumado y en calidad de autor del acusado, la pena abstracta aplicable es relegación o presidio menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte

unidades tributarias mensuales. Al igual que en el ilícito anterior concurren dos atenuantes y ninguna agravante y dentro de las sanciones posibles a aplicar se decidirá por una pena privativa de libertad, considerando la modalidad de ejecución al utilizar un arma de fuego y frente a numerosas otras personas. En cuanto a su extensión, se optará en su mínimo, al no alegarse otras circunstancias que hagan más gravosa la conducta que la ya contemplada en el tipo penal.

Conforme a la entidad de las condenas impuestas, se optará por la acumulación material contemplado en el artículo 74 del Código Penal por ser más beneficioso que la acumulación jurídica contemplada en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Se decretará el comiso, de conformidad al artículo 31 del Código Penal, de la pistola marca Taurus, modelo PT 908, calibre 9 mm, serie TMD03999D, más los proyectiles y vainillas incautadas, señalado como evidencia material N°1 del auto de apertura, NUE 6372306, dado que dicha arma se utilizó para la comisión de los delitos acreditados en el presente juicio.

DÉCIMO SEGUNDO: *Forma de cumplimiento y costas.* En atención al tipo de delito y extensión de la pena impuesta y considerando el tenor del artículo 1 inciso final de la ley N°18.216 en que deben sumarse las condenas, no procede la aplicación de penas alternativas, por lo que sus condenas deberá cumplirlas de forma efectiva, comenzando por la de mayor gravedad al tenor del artículo 74 del Código Penal.

Se abonará al acusado el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, a saber, desde el 17 de enero de 2022 en forma ininterrumpida, **sumando un total de 1.026 días a la fecha de lectura de la presente sentencia**, según certificado de abonos emitido por la Jefa de Administración de Causas de este Tribunal.

II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte querellante, el hijo del occiso Peña Marchant de iniciales C.A.P.M. cuya tutora legal es su madre María José Mella Toro, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios a favor suyo basado en los mismos hechos materia de la acusación, solicitando la abogada de la querellante el pago por daño moral, indicando que sus *“representados han tenido que experimentar un gran sufrimiento a sus tan solo 9 años de edad y aflicción por la pérdida trágica y violenta de su padre Luis Peña Marchant, sumado al modo mediante el cual le fue arrebatada la vida, esto es, asesinado por el socio y amigo de su padre en su lugar de trabajo y durante lo que debería haber sido*

una reunión de negocios en la instalación comercial donde el fallecido se desempeñaba como gerente de la misma, momento en el cual abatido por el demandado efectuar diversos disparos con arma de fuego , delante de todos los trabajadores que se encontraban presentes”.

La demanda civil se sostuvo indicando que la responsabilidad civil es un principio angular del sistema jurídico, el cual, en su parte medular, indica que todo hecho que provoque daño debe ser indemnizado, esto es, que el responsable que provoca el mal está obligado a dejar indemne a quien ha sufrido el perjuicio de su actuar, es decir, la responsabilidad civil se expresa a través de la indemnización de perjuicios la cual consiste en “el derecho que tiene la víctima para exigir al victimario o a quien sea civilmente responsable por los hechos de tal victimario, una cantidad de dinero equivalente al daño patrimonial y moral experimentado a consecuencia de la comisión de un delito o cuasidelito”. Cita como fuente de las obligaciones el artículo 1437 del Código Civil y lo señalado en el artículo 2284 del citado código para establecer cuando es un delito o un cuasidelito. Posteriormente cita el artículo 2314 para establecer la independencia de la responsabilidad civil de la penal. Añade el artículo 2315 para fundar la legitimación activa. Concluye alegando la procedencia de la indemnización de perjuicio, indicando sus requisitos, esto es:

a) **Una acción u omisión culpable o dolosa del agente:** En este caso el actuar del demandado corresponde a una acción dolosa, ya que claramente el ilícito fue planificado con anterioridad a su perpetración y con el objetivo de consumarlo, el homicidio en la persona de Luis Peña Marchant, se efectuó de manera deliberada, toda vez que no se puede entender de una forma diversa que la realización de los actos, llevados a efecto por el demandado, sea una cuestión diversa a querer causar la muerte de Luis Peña , toda vez que concurrir a una reunión de negocios con su socio premunido de un arma de fuego y disparar esta arma en reiteradas ocasiones, a muy corta distancia y apuntando directamente a la víctima es una muestra palmaria que el objetivo de dicha conducta desplegada consistía precisamente en quitarle la vida .

El inciso final del artículo 44 del Código Civil, el que define que el dolo es la “intención positiva de causar injuria a la persona o propiedad de otro”; y el segundo componente del dolo correspondiente al elemento material (mediante el cual se lleva a efecto-en el caso de marras- la acción homicida), en este caso en particular, el actuar doloso y destinado a un fin, por parte del demandado, dice

relación con ingresar a la oficina de su socio premunido de un arma de fuego y disparar de manera consciente y deliberada para quitarle la vida a Luis Peña .

b) **La existencia de daños:** El daño que ha traído como consecuencia directa del actuar de los demandados se traduce en el menoscabo o perjuicio extramatrimonial soportado por su representado que le fue arrebatado un miembro de su familia -en particular, su padre- , sostenedor económico también de la familia , además, el fallecimiento, del padre, se llevó a efecto de una manera trágica y violenta mediante el impacto de proyectiles balísticos, y mientras este se encontraba desarrollando sus labores.

c) **Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido:** Existe una relación directa entre causa y efecto. Para esto, conviene tener presente la teoría de la *condictio sine qua non*, es decir, aquella condición sin la cual no es, o sin la cual no sucede. En el caso de marras el daño moral, la muerte, el sufrimiento y la amargura experimentada por mis representados, producto del fallecimiento de su padre y conviviente respectivamente, Luis Peña M., son consecuencias directas de la acción ilegítima y dolosa del demandado, toda vez que, si suprimimos metal e hipotéticamente las acción delictiva del demandado, desaparece el daño y el perjuicio extramatrimonial ocasionado.

d) **Capacidad delictual:** La regla general, indica que todos somos capaces de cometer delitos y cuasidelitos, y solo de manera excepcional no serán capaces de estos aquellos que se encuentren en las situaciones descritas en el artículo 2319 del Código Civil, estos son los menores de 7 años, los dementes, y los mayores de 7 años y menores de 16 que han sido declarados sin discernimiento. En el caso concreto el demandado es plenamente capaz toda vez que no se encuentran en ninguna de las situaciones excepcionales contempladas en el artículo referido.

Concluye solicitando, según el mérito de lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1437, 2284, 2314, 2315, 2317 y siguiente del Código Civil, artículos 59, 60, 261 del Código Procesal Penal, artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones pertinentes, se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra del demandado ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva declarar que, como consecuencia de los perjuicios ocasionados, el demandado debe indemnizar a su representado del siguiente modo: a) pagando la suma de \$400.000.000.- por concepto por daño moral; b)

que, la suma demandada debe ser pagada más los reajustes e intereses legales calculados a partir de la fecha de la notificación de la demanda, o de la fecha que SS. se sirva fijar conforme al mérito de autos y a derecho; c) que los demandados deben pagar las costas de la causa.

DÉCIMO CUARTO: Que por su parte la defensa solicitó el rechazo de la demanda civil o que el monto solicitado sea rebajado a un monto no superior a 2000 UF conforme a baremos del poder judicial.

DÉCIMO QUINTO: En relación al daño moral generado por la muerte del padre del demandante, Luis Peña Marchant, se tuvo en cuenta el testimonio de María José Mella Toro, pareja del fallecido y madre del demandante, cuyo testimonio ya se valoró en el considerando tercero, pero que en lo pertinente a la demanda civil, señaló que la pérdida del padre para su hijo fue significativo porque estaba muy presente, siempre compartía con su hijo y esto le ha generado en él una inseguridad por miedo a perder a su madre y también cambio su situación patrimonial por cuanto tuvieron que irse a la casa de sus padres y tener un colegio de menor calidad.

En el mismo sentido declaró el abuelo del demandante, Miguel Mella Viveros, cuyo testimonio ya se reprodujo al valorar la prueba en el considerando tercero, dando cuenta que su nieto era alegre y de la noche a la mañana quedó sin su padre con quien salía y jugaba y el no puede reemplazarlo. Indicó que Arturo era el sustento de la familia.

Por su parte la testigo Stephanie Navarrete Martínez, amiga de la madre del demandante, también sostuvo que luego de la muerte de Arturo Peña, el niño lloraba mucho y tenía llantos explosivos. Cuando iba al colegio llamaba a su padre unas 15 veces al día y ello porque siempre tuvo a su progenitor muy presente. Indicó que el proveedor de la familia era Arturo y eso significó que María José y su hijo tuvieron que irse a vivir a la casa de los padres de ella.

También se acompañó el certificado de nacimiento del demandante, acreditando la condición de hijo del fallecido Luis Arturo Peña Marchant y su madre María José Mella Toro.

También se presentó como prueba documental en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal un informe psicológico de C.A.P.M. elaborado por la psicóloga Carolina Vera Morales en diciembre de 2023, dando cuenta que C demanda una alta responsabilidad de contención a su madre frente a un temor inconsciente de que su madre pueda alejarse de manera repentina como sucedió con su padre. Manifiesta una personalidad confusa en su

etapa vital, ya que demanda la necesidad de regresar a etapas anteriores para permanecer más cerca de sus padres. Los lazos afectivos sociales son percibidos amenazantes y poco seguros. Pero refiere tener esperanza en el futuro y tener mayores herramientas para sobrellevar lo que esta viviendo en su ciclo vital.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad al artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito; este concepto es el que la doctrina denomina “responsabilidad extracontractual” y está condicionada a la existencia de un daño, que el hecho que la genere provenga de dolo o culpa, que exista un nexo causal entre el hecho y el daño y que el autor sea capaz de delito o cuasidelito. En consecuencia, acreditada en autos la existencia de un hecho que reviste el carácter de delito, como es el homicidio de Luis Peña Marchant, provocado por Manuel Sepúlveda y que, como tal, generó un daño cierto a C.A.P.M. y que ese daño fue generado por la muerte de su padre, cuya relación de causalidad está debidamente comprobada y cuyo autor es plenamente capaz en materia penal, por lo que nace la obligación de reparar en forma completa el daño producido por parte del imputado y ello comprende, evidentemente, el moral.

El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea, de toda ventaja o beneficio patrimonial o extrapatrimonial que goza un individuo y no solo comprende el patrimonio también es extrapatrimonial ya sea porque afecta sus derechos de la personalidad, o bien porque significa una afectación psicológica o moral, como sucede en este caso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la existencia y determinación del daño moral, debemos tener en especial consideración la naturaleza jurídica del mismo, en que su consistencia está dada por el dolor, pesar o molestias que sufren las personas en su sensibilidad y afectos. Entendido en este sentido y atentas las circunstancias de comisión del ilícito, no cabe duda que el demandante tienen derecho a ser indemnizado. En efecto, es innegable que la muerte de Luis Peña Marchant provocó a su hijo una alteración en sus circunstancias de vida normales y, asimismo, una aflicción personal y familiar derivada de las secuelas psicológicas que resultan evidentes al analizar la declaración de su madre, de su abuelo y del informe psicológico acompañado. Las circunstancias antes anotadas, justifican la regulación prudencial de una suma de dinero como indemnización de perjuicios ocasionados por el daño moral que se estima en la suma de \$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos) considerando que se trata de la

muerte del padre de un niño que a la fecha de los hechos tenía 7 años, afectando su desarrollo futuro en ámbito emocional y familiar, privándolo de compartir sus afectos y su alegría, todo lo cual amerita acoger la demanda civil interpuesta por daño moral y monto indicado a favor del demandante.

En relación las peticiones de intereses y reajuste solicitados, sólo se dará lugar a ellas desde que se dicte la resolución de condena.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11N°6 y N°8, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 28, 30, 31, 49, 50, 68, 69, 74, 391 N°1, circunstancia quinta, y 399 del Código Penal; 2314 y siguientes del Código Civil; 295, 297, 325 y siguientes; y 336, 340, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

A. EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I. Se condena a MANUEL EDUARDO SEPÚLVEDA CARREÑO, ya individualizado, a la pena **SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de su condena, como autor de lesiones menos graves, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, cometido el día 17 de enero de 2022 en perjuicio de Alfredo Hernández Pernia, en la comuna de Cerro Navia.

II.- Se condena a MANUEL EDUARDO SEPÚLVEDA CARREÑO, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN CONOCIDA**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia quinta, en grado de consumado, cometido el día 17 de enero de 2022 en perjuicio de Luis Peña Marchant, en la comuna de Cerro Navia.

III.- Que atendido la extensión de las penas impuestas por los delitos indicados, el sentenciado Sepúlveda Carreño deberá cumplir su condena de forma efectiva, comenzando por la de mayor gravedad y sirviéndole de abono al tiempo de condena, el período que ha estado privado de libertad por esta causa de forma ininterrumpida, a saber, desde el 17 de enero de 2022 hasta la fecha de esta sentencia, **sumando un total de 1.026 días de abono** según certificado emitido por la Jefa de la Unidad de Administración de Causas y Sala de este tribunal.

IV.- Se ordenará el comiso, de conformidad al artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la ley N°17.798, de la pistola marca Taurus, modelo PT 908, calibre 9 mm, serie TMD03999D, más las los proyectiles y vainillas incautadas, señalado como evidencia material N°1 del auto de apertura, NUE 6372306.

V.- Que estando privado de libertad en la presente causa, se le exime del pago de las costas, al tenor del artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

VI.- Se ordenará, sino se hubiese hecho, la incorporación de la huella genética de Sepúlveda Carreño en el registro de condenados a que se refiere el artículo 17 de la ley 19.970.

VII.- Que, habiéndose condenado a Sepúlveda Carreño, por un delito que la ley asigna pena afflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, refundido por Decreto con Fuerza de Ley N°5, publicado el 06 de septiembre de 2017, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, una vez ejecutoriada el presente fallo.

B. EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

VIII. Que **se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral** impetrada por el demandante civil, sólo en cuanto se condena al encausado Manuel Sepúlveda Carreño a pagar la suma de **\$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos)**, a favor del demandante C.A.P.M. cuya tutora legal es María José Mella Toro. Dicha suma se reajustará de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha de esta resolución y la del pago efectivo y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada.

IX.- En cuanto a las costas estese a lo resuelto en el punto V de este resolutivo.

Se previene que la magistrada Araya compartiendo, en lo demás, los fundamentos de la sentencia, consideró que no se reúnen en la especie los requisitos de la calificante de premeditación conocida a que alude la circunstancia quinta del numeral 1° del artículo 391 del Código Penal. En efecto, no pudiendo pasar por alto que la tendencia comparada es de abolir la mentada calificante, que se condice con un derecho penal de autor, el hecho que en nuestra legislación permanezca vigente obliga a un análisis estricto y quisquilloso de las circunstancias para determinar si se reúnen, en la especie, sus requisitos de procedencia. El legislador no proporciona una definición sobre qué se entiende por premeditación conocida, lo que ha quedado entregado a la doctrina y la jurisprudencia. Éstos se han hecho cargo, de determinar cuáles son sus requisitos

o exigencias. Una primera exigencia está determinada por un elemento cronológico que consistiría en el transcurso de un espacio de tiempo razonable entre la decisión de cometer el delito y su ejecución, durante el cual persistiría la voluntad criminal (Comentario Jorge Mera, Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia, pag. 320, citando a Labatut, Etcheberry, Cury y Garrido). Un segundo requerimiento estaría dado por el elemento psicológico, que, si bien ha sido cuestionado, implica según refiere Mera citando a Carrara (ib. pag. 321) el propósito de matar formado anticipadamente, con ánimo frío y tranquilo, buscando y esperando la ocasión para que el crimen tenga buen resultado. Para Matus, este ánimo frío y calculador supone una mayor indefensión de la víctima, mientras que Etcheberry sostiene que la premeditación supone un propósito tomado con ánimo frío tranquilo de cometer un delito que debe haber persistido en el espíritu del hechor desde el momento en que se tomó la decisión hasta el instante de ejecución del delito (pag. 322). Otros autores, manifiestan que debe haber cierta planificación o cálculo, ello basado en el fundamento de la agravante, esto es la mayor indefensión de la víctima. Para Mera, finalmente, “no basta para que exista premeditación con cualquier cálculo o planificación; es preciso que éste realmente suponga un incremento de la indefensión de la víctima. Sería “formalizar” de una manera inaceptable la agravante (con todas sus consecuencias sobre la determinación de la pena) si se estimara que cualquier planificación por torpe que sea (incluso advirtiendo a la víctima de los peligros) configura la agravante” (transcrito textual pag. 323.) Para algunos autores, además, se requeriría un móvil abyecto. Por último, la premeditación ha de ser conocida, esto es, los elementos que la integran deben estar acreditados por hechos externos en el proceso.

Para demostrar la concurrencia de la calificante, el Sr. Fiscal indicó que ya desde el 6 de enero de 2022, Manuel Sepúlveda Carreño comenzó a anunciar su retorno al país y su designio delictivo de dar muerte a la víctima movilizado porque éste último, socio del agresor, lo estaría afectando con dinero y dejando fuera de los negocios. Para tal efecto, incorporó una serie de conversaciones de WhatsApp entre Manuel Sepúlveda Carreño y la víctima, entre Manuel Sepúlveda Carreño y un tercer sujeto Sam Andriends Fuenzalida y entre este último y la víctima Luis Arturo Peña Marchant. Empero desde el periodo señalado en adelante no se advierten amenazas dirigidas a la víctima, sino mensajes que no pasan de garabatos e increpaciones manifestando su molestia. Lo mismo ocurre desde el fin de semana anterior al encuentro entre acusado y la víctima (14, 15, y

16 de enero de 2022). Si bien, efectivamente se nos exhibieron fotografías de pistolas dichas imágenes estaban contenidas en los mensajes de WhatsApp entre la víctima Luis Arturo y Andriens Fuenzalida, quien si recibía ultimátum y amenazas a través de mensajería de parte del hechor. Lo cierto, es que Andriens Fuenzalida, pudo haber clarificado este aspecto, pero no fue traído a estrados. Como sea del análisis de las comunicaciones entre éste y la víctima se desprende que Andriens mas bien era perseguido, intimidado y amenazado por el acusado – su cuñado-. A esto se suma que al deponer en estrados la pareja de Luis Arturo, María José Mella Toro señaló que Arturo retrasó una junta con Andriens para protegerlo del acusado porque era al primero a quien el acusado buscaba.

Por otra parte, no se acompañaron antecedentes que dieran cuenta de un ánimo frío o calculador mantenido en el tiempo en el sentido de fijar las condiciones para una mayor indefensión de la víctima, pues no se puede descartar que el acusado haya reaccionado obcecado por la rabia, pues se demostró que insistentemente el día de los hechos, el buscaba conversar con Luis Arturo y éste evadía sus llamados, no respondía o colgaba el teléfono. En efecto, la testigo Camila Mancilla dio cuenta que el día de los hechos Manuel Sepúlveda Carreño, la llamó a ella al menos en 2 oportunidades, molesto porque Arturo no le respondía los llamados. Con todo, se desprende que fue la víctima quien incitó el encuentro con Manuel Sepúlveda Carreño, pues si bien este lo acosaba con improperios e insultos, el afectado le señaló al acusado que le dijera las cosas a la cara concertando con el acusado una junta para el día lunes 17. Que tampoco, es posible extraer de los antecedentes del proceso que el acusado haya planificado en los términos indicados por el profesor Mella matar a la víctima, pues actuó en horario de funcionamiento del local comercial, en presencia de muchas personas, sin importarle si la víctima pudo o no ser advertida de su llegada o de existir la posibilidad que otros intervinieran para resguardar al afectado, lo que hace plausible que haya tenido una reacción de rabia motivado por las circunstancias del momento o de ese mismo día y que lo llevaron a arremeter contra Luis Arturo.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento de la Ley N° 20.285 y de las actas

PODER JUDICIAL
PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN
LO PENAL
SANTIAGO

vigentes de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Bernardo Ramos Pavlov y la prevención por su autora.

Pronunciada por los jueces del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, MARÍA JOSÉ ARAYA ÁLVAREZ, presidente de sala, FERNANDO VALENZUELA GONZÁLEZ, integrante y BERNARDO RAMOS PAVLOV, redactor. La magistrada Araya, en calidad de suplente en este tribunal y los magistrados Valenzuela y Ramos, titulares del mismo. No firman los magistrados Ramos y Araya, por encontrarse el día de hoy con permiso administrativo y licencia médica, respectivamente.